

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

2
2ej

"EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL EN LA INVESTIGACION DE
DELITOS SIN DETENIDO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL ENRIQUE LESTRADA GIL

ASESOR: LIC. JAIME SALAS SERRATOS

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

274616



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL EN LA INVESTIGACION
DE DELITOS SIN DETENIDO”.**

Lic. Irma Gómez González.
Directora de la Carrera de
Derecho de la Universidad
Latina:

Muy respetable Directora.

El alumno MIGUEL ENRIQUE ESTRADA GIL, con número de cuenta 93702498-6, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA INVESTIGACION DE DELITOS SIN DETENIDO", que ha elaborado para ser admitido al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho.

La citada monografía aborda un tema de singular interés en nuestros días, dada la especial inquietud que existe por una Procuración de Justicia pronta y expedita. Motivo por el cual el alumno ESTRADA GIL, dedica el capítulo primero a la Evolución Histórica del Ministerio Público, así como también la figura de éste en la actual Constitución. En el capítulo segundo se estudia la Regulación Jurídica de las Funciones del Ministerio Público. Para posteriormente en el capítulo tercero analiza Las Generalidades de la Averiguación Previa. Por último en el capítulo cuarto, se hace un estudio crítico de El Ministerio Público del Distrito Federal en la Investigación de Delitos sin Detenido, abordando aspectos reales y actuales de tal Representación Social.

Cabe señalar que el alumno MIGUEL ENRIQUE ESTRADA GIL demostró durante el desarrollo de su investigación, dedicación, trabajo, estudio y esfuerzo, por lo que considero que satisface los requisitos que requieren este tipo de trabajos recepcionales.

Sin más por el momento, quedo a sus disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D.F. a 11 de febrero de 1999.


Lic. Jaime Salas Serratos.

A mis padres: Que con amor y dedicación me brindaron su apoyo para poder llegar a esta importante etapa de mi vida, los quiero mucho ¡Gracias!.

A mis Hermanos: Jorge, Oscar y Germán; que siempre han estado conmigo alentándome a seguir adelante en todo momento.

A Susana: Que su amor ha sido un impulso fundamental en mi vida a superarme cada día, y poder llegar a ser una persona digna de ese amor, Susana Te Amo ¡Gracias!.

A mi Asesor y Maestro: Lic. Jaime Salas Serratos, por su orientación y consejos siempre tan acertados para lograr llevar a buen fin mi carrera profesional y este trabajo de investigación ¡Gracias!.

A la Universidad Latina: Por la divulgación de la ética y cultura profesional transmitida a través de mis profesores, ya que gracias a todos ellos he adquirido los conocimientos fundamentales para salir adelante como profesionista.

A mis Amigos: Especialmente a Liliana Gómez por su apoyo en la realización de esta investigación, así como también a Jorge Carmona, Julio César Arias, Jorge Gutiérrez; por la amistad incondicional que me han demostrado siempre. ¡Gracias!.

A mis Familiares: Que me han dado identidad, seguridad y me han hecho sentir parte de una gran familia.

Es una utopía pensar que el delito puede desaparecer de la vida social. Por el contrario, el delito es como la negra sombra que proyecta el cuerpo vivo de una sociedad humana.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO.

1.1	Concepto.	1
1.2	Evolución Histórica del Ministerio Público en Europa.	4
1.2.1	En Grecia.	5
1.2.2	En Roma.	6
1.2.3	En Francia.	7
1.2.4	En España.	10
1.3	Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.	12
1.4	El Ministerio Público y la Constitución Actual	16

CAPITULO II. REGULACION JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1	Disposiciones Constitucionales	19
2.2	La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.	27
2.3	Disposiciones en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	36

CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1	Generalidades de la Averiguación Previa.	39
3.2	Requisitos de Procedibilidad.	41
3.2.1	Inicio de la Averiguación Previa de Oficio.	45
3.2.2	Iniciación de la Averiguación Previa por Denuncia.	47
3.2.3	Iniciación de la Averiguación Previa por Querella.	48
3.2.4	La Averiguación Previa en Delitos con Flagrancia.	51
3.2.5	La Averiguación Previa en Delitos con Urgencia.	55
3.3	Diligencias Básicas en la Averiguación Previa.	61
3.4	Las Garantías Constitucionales en la Averiguación Previa.	64
3.4.1	Garantía de Defensa.	66
3.4.2	Garantía de No Autoincriminarse.	71
3.4.3	Garantía de Legalidad.	73
3.4.4	Garantía de Audiencia.	79

CAPITULO IV. EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA INVESTIGACION DE DELITOS SIN DETENIDO.

4.1	La Investigación de Delitos sin Detenido.	81
4.2	Formas de iniciar una Averiguación Previa sin Detenido.	82

4.3	Investigación de Delitos sin Detenido.	85
4.3.1	Intervención de la Policía Judicial.	87
4.3.2	Intervención de Servicios Periciales.	89
4.3.3	Inspección Ocular.	99
4.3.4	Declaraciones de Testigos.	101
4.3.5	Pruebas Documentales.	103
4.3.6	Otras Diligencias sin Perjuicio de las Anteriores.	104
4.4	Resoluciones en la Averiguación Previa.	104
4.4.1	Archivos Provisional o Reserva.	104
4.4.2	Archivo Definitivo.	105
4.4.3	Ejercicio de Acción Penal; Consignación.	108
4.5	Consideraciones de la Averiguación Previa sin Detenido.	109
	CONCLUSIONES.	112
	BIBLIOGRAFIA.	116

INTRODUCCION

Con el propósito de que la adecuada exposición de los temas, sea una característica de la presente investigación, ésta se ha dividido en cuatro capítulos; el primero de ellos, titulado "El Ministerio Público", el cual aborda el origen y la evolución histórica del Ministerio Público, citando las figuras antecesoras de lo que hoy en día constituye dicha institución.

De esta manera, se encuentra dentro de los antecedentes del Ministerio Público figuras como los "*temostet*", el "*arconte*" y los "*curiosi stationari*" o "*irenarcas*" que surgen en las figuras griegas y romana, las cuales son creadas cuando se considera que el delito representa una ofensa al orden social y que corresponde perseguirlo como representante de la sociedad, al estado, y no al ofendido o agraviado.

A Francia le corresponde la creación de lo que actualmente conocemos como la institución del Ministerio Público, el cual fue creado como consecuencia de los cambios en el orden social y político ocurridos en el año de 1793 en este país, siendo adoptado por casi todos los países civilizados del mundo, con las características propias de cada uno de ellos.

En el capítulo segundo de este trabajo de investigación se trata de la justificación legal de la institución del Ministerio Público, las facultades y atribuciones conferidas al Ministerio Público desde nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, leyes en las cuales se encuentra reglamentada la función investigadora del Ministerio Público y en los lineamientos que debe seguir para el desempeño de su cargo, que en el caso de esta institución la función preponderante es la de investigar delitos cometidos dentro del Distrito Federal.

En el tercer capítulo se comenta en forma exclusiva la etapa de la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación de delitos apoyados por sus órganos auxiliares, teniendo el carácter de autoridad administrativa y representante del Estado en la procuración de justicia.

El capítulo de referencia indica las diversas formas de iniciar una averiguación previa, como son la denuncia y la querrela, de igual manera los delitos que merecen una atención especial en cuanto al momento de detención y lugar de la misma del probable responsable, como lo son los delitos con flagrancia y con notoria urgencia.

Se hace referencia también a las actuaciones que el Ministerio Público debe realizar en toda averiguación previa y que son conocidas como diligencias básicas, y que son más que otra cosa cuestiones de forma y no de fondo dentro del cual el Ministerio Público debe respetar las garantías que las leyes otorgan al probable responsable, las cuales son tratadas también dentro de este tercer capítulo.

En el capítulo cuarto encontramos las diligencias que tiene que agotar el Ministerio Público dentro de la etapa de Averiguación Previa, con las cuales podrá emitir una resolución en cuanto a sí, se reúnan los elementos del tipo y la probable responsabilidad o no.

Así mismo, nos avocamos al estudio de las formas en que se puede dar por terminada una averiguación previa, las cuales son decretadas por el Ministerio Público, luego del estudio del resultado de las investigaciones que constan en la averiguación, en las cuales podrá decretar, la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal.

También en este capítulo, hacemos referencia a la resolución del Ejercicio de Acción Penal, con la respectiva consignación al Juez Penal, dentro del cual existen principios que rigen dicha acción, en los cuales el Ministerio Público, a través de ésta procurará por medio del juez de la causa, que ningún delito queda impune y de esta forma procurar la correcta administración de justicia.

De la misma forma, se abarca el tema de la Naturaleza Jurídica de la Consignación, la cual hará el Ministerio Público del Distrito Federal, al Juez Penal, de dos maneras: con detenido y sin detenido, esta última es la que da origen a este trabajo de investigación, relación que tiene en una investigación cuando no hay detenido.

Con el presente trabajo, se pretende analizar la actuación del Ministerio Público en la investigación de Delitos sin detenido, con la finalidad de demostrar que el Distrito Federal, no cuenta con un órgano realmente especializado en la investigación de delitos, concluyendo que tanto la policía judicial, los servicios periciales, ni el mismo Ministerio Público, cuentan con la especialización necesaria para la correcta investigación de delitos, lo cual da como consecuencia que quedan así impunes muchos delitos.

Así mismo, al no contar con el órgano investigador real sino con un aparato receptor de quien esta interesado en que se integre una averiguación, aumenta la cifra oficial de asuntos sin resolver y conlleva que la ciudadanía pierda el interés en recurrir ante dicho órgano y se haga justicia por propia mano o no denuncie y aumente la cifra obscura por la desconfianza a las autoridad ministerial, y por tanto el delincuente no sujeto a una investigación, incrementa su numero de conductas delictivas apoyado en la mala investigación del delito.

CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO.

1.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.

"La palabra Ministerio viene del latín "ministerium", que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado Por lo que hace a la expresión pública, esta deriva de "publicus populus": Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, perteneciente a todo el pueblo".¹ Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

En esta realidad social que México vive, no se puede dejar a un lado la importancia que la Institución del Ministerio Público representa en la sociedad, así como tampoco se pueden pasar por alto las actividades que desarrolla, de las cuales, la más importante es preparar el Ejercicio de la Acción Penal, mediante la Averiguación Previa, por ello es de gran interés estudiar toda su evolución, histórica, a fin de entender su origen y función.

¹ Franco Villa, José; "El Ministerio Público Federal", Ed. Porrúa, México, 1985, p. 3.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido, por una parte, a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento, sus orígenes continúan siendo especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones".²

El autor en cita, propone la siguiente definición de la Institución del Ministerio Público: "El Ministerio Público, es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos en que le asignan las leyes."³

"Como lo señala el referido autor, el Ministerio Público es un organismo dependiente del Ejecutivo del Estado, el cual desarrolla sus actividades bajo la dirección de un Procurador General de Justicia, nombrado por el Presidente de la República a nivel Federal."⁴ Por lo que respecta al Distrito Federal el Ministerio Público es nombrado por el Jefe de Gobierno de la ciudad con aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Haciendo un análisis se puede decir que la función del Ministerio Público es eminentemente de carácter social y va de la mano con la finalidad de salvaguardar los intereses de la sociedad y del Gobierno, siguiendo como norma fundamental la justicia y la tutela jurídica; tiene por objetivo primordial

² Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México 1986, p. 87.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

representar tanto a la sociedad como al Estado ante los tribunales y cuidar que los ciudadanos observen las leyes establecidas y en caso necesario pedir su aplicación.

En México debido a nuestro sistema Judicial, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y en consecuencia le corresponderá de manera exclusiva la investigación de las conductas consideradas como delictivas.

El Tratadista Rafael de Pina, considera que el Ministerio Público "Ampara en todo momento el interés implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que en ninguna forma debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo y agrega, que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico."⁵

En conclusión el Ministerio Público es una institución que representa una figura jurídica de enorme importancia en nuestro país y en la mayoría de los países civilizados.

Lo anterior, se debe a sus importantes funciones de defensa de los intereses de la sociedad, así como de representar los intereses individuales del ofendido, ante los Tribunales de la Nación, esto, de acuerdo con las facultades que a su representación le asignan las Leyes.

⁵ Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Herrero, 1961, (citado por Colín Sánchez, p. 91).

1.2 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Se considera que en Francia donde nació la Institución del Ministerio Público, pero muchos autores le señalan antecedentes más remotos: algunos juristas dicen que es en el Derecho Atíco, donde surge, cuando un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada a los Heliastas. La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados, al Senado, o a la Asamblea del Pueblo, que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Para otros el origen es Romano, en los "*Curiosi Stationario*", con funciones policíacas. Otros le reconocen su origen en las legislaciones bárbaras y en particular en los Gastaldi del Derecho Longobardo de la época franca o en los actores Dominici de Carlo Magno, sin embargo otros afirman el origen de esta figura en la legislación Canónica del medievo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.⁶cfr

Carlos Franco Sodi, manifiesta que toda esta genealogía hay que mirarla con reserva, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente, no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y menos aún entre éstos y el Ministerio Público Francés, que particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de los funcionarios de la monarquía capeta, que no

⁶ Cfr. González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Ed. Porrúa México, 1985, pp. 53 y 54.

guardan vinculación alguna con aquellos, ni por su origen, ni por sus funciones.⁷

Derivado de lo anterior, en este trabajo únicamente se analizarán los antecedentes más importantes que se encuentran dentro de la historia del Ministerio Público.

1.2.1 EN GRECIA:

En Grecia encontramos como antecedente al "*Arconte*" que era la persona que intervenía en los asuntos en que los particulares que por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria; en consecuencia la actuación del Arconte era meramente supletoria, porque la acción procesal estaba en manos de los particulares lo que significaba que todo ciudadano que incurría en algún delito, era castigado por la misma sociedad, es decir entre los particulares, lo que bien puede compararse con la venganza privada (ojo por ojo, diente por diente).⁸ cfr

"La idea tradicionalista de que la acusación ante el tribunal del pueblo la llevara a cabo el ofendido, fue sustituida al determinar que la debía realizar un ciudadano independiente, en ejercicio de la acción pública, abandonándose el uso de la *Invicta Privada*. La aparición del acusador público, emanó de una construcción jurídica inspirada en los incipientes sistemas democráticos de las Repúblicas Griega y Romana."⁹

⁷ Francisco Sodi, Carlos; citado por Hernández, Acero Julio; "Procedimiento Penal", Ed. Cajica Jr, México, 1968, p.75.

⁸ Cfr. Colín Sánchez; Op. Cit., p. 88.

⁹ González Bustamante, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Ed. Jus. México, 1941, p. 68.

Surge entonces, el derecho del Estado para perseguir y castigar al individuo que transgrede una ley penal, ya que el delito o hecho ilícito, lesiona los intereses sociales.

“En Grecia los *tesmoleti*”, eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los *éforos*”, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados; aquí el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes, o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores.”¹⁰

1.2.2 EN ROMA:

En Roma se cita como antecedente del Ministerio público a los Magistrados denominados *“Curiosi Stationarios”* que eran los encargados de la persecución de los delitos en los tribunales, es decir que dichos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de carácter judicial.

No hay que olvidar que el Emperador y el Senado designaban en casos graves, algún acusador.

“En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados *“Sindici o Ministrales”*, que se hallaban a las ordenes de los Jueces y que podían

¹⁰ García Ramírez, Sergio; *“Curso de Derecho Procesal Penal”*, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 196.

actuar sin la intervención de éstos, es decir los Síndicos o Ministrales se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público Francés.¹¹

“En Roma el germen del Ministerio Público, se halla en el procedimiento de oficio. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Empero hay que advertirse que la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los “*Quaestor*”, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del Derecho Romano son también los “*curiosi, stationari o irenarcas, advocati fisci y procuratores Caesaris*”. En la época imperial, los prefectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador.”¹²

1.2.3 EN FRANCIA:

En Francia se encontró que a través de los años, se llegó a la inquietud de poner en manos del Estado lo que se llama función investigadora o persecutoria de los delitos cometidos por los ciudadanos.

Es decir, que en un principio el Monarca tenía a su disposición un Procurador y a un abogado encargado de atender los asuntos personales de la misma corona; el primero de ellos atendía los actos del procedimiento

¹¹ Colín Sánchez; Op. Cit., p. 88.

¹² García Ramírez; Op. Cit., p. 197.

en general y el segundo se encargaba del sostenimiento de los derechos del Rey, así como su alegato.

Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la Corona, fue así como poco a poco, fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Los procuradores o abogados generales del Rey, a los que éstos llamaban "*nons gens*" (gente nostra) antes de llegar a ser por tanto, funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron solo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano para sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro del propio monarca.¹³

Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su intervención a todos los asuntos penales y por una curiosa modificación de los conceptos impuestos por los hechos, acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca, sino del Estado con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social.

A partir de las ordenanzas de Felipe "el Hermoso", puede seguirse la transformación que se fue operando en esos cargos, hasta hacerlos en una magistratura.

¹³ Franco Villa, José; Op. Cit., p. 113.

“La revolución Francesa hizo cambios en la institución, desmembrándola en comisarios del Rey encargados de promover la acción penal y la ejecución, y en acusadores públicos que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la Ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que fue continuada por la organización Imperial de 1808, de Napoleón, en que el Ministerio Público, organizado jerárquicamente bajo la independencia del poder ejecutivo recibe por la Ley de 20 de abril de 1810”.¹⁴

Algunos autores reivindican el origen puramente francés del Ministerio Público afirmando que éste se halla en las *gens du roi* medievales. Estas, que en un principio cuidaban ante la corte solo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la acción persecutoria.

En el siglo XIII, en Francia hubo procuradores del Rey y abogados del Rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de 1302. Empero, cabe advertir que cuando las primeras ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio.

En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliado por los abogados del Rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad.

“Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley, pero la iniciativa de la persecución se reservó

¹⁴ Franco Villa; Op. Cit., p.14

a funcionarios de la policía judicial: jueces de paz y oficiales de gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación.”¹⁵

1.2.4 EN ESPAÑA:

En España, tenemos que su antecedente lo encontramos en la “*Recopilación de Indias*”, en la Ley dada el 5 de octubre de 1626, decía: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal”¹⁶. Asimismo se tiene como antecedente, a los Procuradores Fiscales, que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado”.

En las partidas, el *patronus fisci* fue: *ome puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas e los derechos que pertenecen a la cámara del Rey.*

En el siglo XIII Jaime I de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial. En Navarra advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador general del Reino, y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV Juan II dispuso el establecimiento del Promotor fiscal. Los reyes Católicos crearon los procuradores fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de su Majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de su Majestad, y creó un fiscal con los abogados

¹⁵ García Ramírez; Op. Cit., p. 198.

¹⁶ Rivera Silva; Manuel; “El Procedimiento Penal”, Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 70 y 71.

fiscales; pero, establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En las leyes de recopilación se reglamenta el promotor o procurador fiscal, promotoría regulada por las leyes de Indias. Felipe II estableció dos solicitadores fiscales: "mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el fiscal del consejo de Indias les encargue: el uno para los negocios de la Provincia de Perú; y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no pueden llevar otros de pleiteantes y negociaciones ni de otra persona alguna".¹⁷

La institución del Ministerio Público, que se ha considerado en los estados modernos como una pieza imprescindible de la organización judicial, no existe en Inglaterra.

Es importante señalar que en Inglaterra el Ministerio Público no existe como institución organizada, sino como potencia, en el Estado, de constituirlo allí donde conviene a sus intereses de poner en movimiento la acción pública, bien por medio del Attorney general que forma parte del gabinete, o bien por cualquier otro de los miembros de aquel foro, a quien puede confiar su representación el Gobierno. La tímida reforma introducida por la ley de 1879, contemplada por la de 1882, no es sino un ensayo para dar mayor estabilidad a ese organismo, habiéndose decidido por adoptar los principios de las legislaciones del Continente, muchos jurisconsultos de aquel país, movidos por los grandes y notorios abusos que la necesidad de la acción particular para perseguir los delitos en Inglaterra lleva consigo, ya en la inferioridad de la acusación, y en su falta de interés por la persecución del delito, o en transacciones escandalosas que recuerdan las bárbaras composiciones de los códigos de la Edad Media.

¹⁷ García Ramírez; Op. Cit., pp. 107 y 108.

"Pero, no obstante, esos abusos, se hace posible el orden social sin Ministerio Público organizado y con el sistema acusatorio absoluto, por la existencia real y positiva de un gran espíritu individual, temerosos de los abusos del Poder Ejecutivo y, dispuesto a imponerse sacrificios considerables y espontáneos, de tiempo, de responsabilidad y de dinero, a trueque de participar directamente del ejercicio del Poder. Así se han creado asociaciones privadas que se encuentran ya por centenares encargadas de perseguir determinadas clases de delitos como los escritos y grabados obscenos, los fraudes y falsedades en documentos mercantiles, los abusos del trabajo de los niños y otras muchas; a menudo las corporaciones y las parroquias intentan acciones criminales, las grandes ciudades como Manchester y Liverpool, crean y dotan plazas de abogados distinguidos a quienes encargan la persecución de los crímenes que se cometan en su término municipal, a lo que se añaden las pingües suscripciones que se cubren en un momento, cuando alguna causa llega a herir el sentimiento público y apasiona en algún sentido a la opinión."¹⁸

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO:

El primer antecedente que en México se encuentra es en la época de la Colonia que consideraba al Ministerio Público, como el Procurador Fiscal, quien tenía el trabajo de procurar el castigo en los delitos no perseguidos por el procurador privado.

¹⁸ De Pina, Rafael; "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Reus, 1ª ed., pp. 52 y 53.

Esto es que cuando en la antigua y la Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondía fijar el número de los magistrados que debían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte) y las audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en audiencia de México hubiera dos fiscales, Audiencia que el año de 1822 estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el congreso de esa época confirmó por decreto del 22 de febrero de 1822.

En México Independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el citado decreto del 9 de octubre de 1812, ya que el Tratado de Córdoba declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inamovible, así mismo estableció Fiscales en los Tribunales de Circuito sin determinar nada expresamente respecto a los juzgados.

La Ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de cárceles.

El decreto del 20 de mayo de 1826, es el que más habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La Ley de 1834, mencionaba la existencia la existencia de un promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las *Siete Leyes* de 1836, establecen el sistema centralista en México, la Ley del 23 de mayo de 1837, establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

La *Ley de Lares* dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santana, organiza el Ministerio Fiscal como institución que hace emanar el Poder Ejecutivo, es decir que el Fiscal en esta Ley no tenía el carácter de parte, debe ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador general que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una muy amplia misión.

El 23 de noviembre de 1855, el presidente de México, Don Juan Alvarez, da una Ley, aprobada más tarde por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaban en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde se les extendió por decreto del 25 de abril de 1856, a los juzgados de Distrito.

Cabe hacer mención de que todas estas Leyes y Constituciones, no se encontraba una organización verdadera, no se acepta totalmente que el Ministerio Público ejerza directamente la acción penal.

“La Ley de Jurado del año de 1859, en la época de Benito Juárez, menciona por primera vez la denominación del Ministerio Público, Institución que intervenía acusando a los responsables de los delitos cometidos entre los particulares, el Ministerio Público siguió la tendencia Española, en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo, sino que era independiente entre sí, sin embargo hay que hacer hincapié en esos funcionarios ya que se encuentra una resonancia del Ministerio Público Francés, debido a que erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.”¹⁹

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un gran adelanto en la formación de la Institución del Ministerio Público, en el cual en su artículo 28 expresa que el “Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los de ésta, en los casos y por medios que señalan las leyes”.

En esta forma el Ministerio Público se constituye en Magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo que toca a la persecución de los delitos, es decir que dicha Ley convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial la que a partir del Código de 1880, separa radicalmente la policía Preventiva.

“El Código de Procedimientos Penales de 1894, sigue los lineamientos del Código de 1880, y es la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 en donde se logra el avance definitivo, la citada Ley funda “la Organización del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de Justicia), dándole unidad y dirección, además deja de ser el Ministerio

¹⁹ Borja Osomo, Guillermo; “Derecho Procesal Penal”, Ed. Cajica. México, 1981, p. 77.

Público un simple auxiliar de la administración de la Justicia para tomar el carácter de Magistratura independiente que representa la Sociedad".²⁰

El cambio tan brusco que provocó esta Ley, como consecuencia el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó como órgano auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público haciendo de éste una institución, un organismo integral para la persecución de los delitos, con independencia absoluta del Poder Judicial como lo es en la actualidad.

1.4. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA CONSTITUCION ACTUAL.

El artículo 21 de la Constitución de 1917, forma parte del primer capítulo de la Constitución, como garantía de beneficio social, así como de seguridad jurídica y legalidad; en este artículo se institucionaliza el Ministerio Público como persecutor de los delitos; entendiéndose como persecutor la búsqueda de información y datos sobre la investigación de la comisión del delito para probar la existencia de éstos ante el Organo Jurisdiccional.

La atribución de la función persecutoria, tuvo como objetivo acabar con el sistema procesal tan vicioso existente antes de la Constitución de 1917, el cual se sustentaba en un Juez Inquisidor, que lo mismo tenía facultades para decidir, en la investigación de los delitos, que para allegarse de pruebas obtenidas con atropellos, ya que no se debe permitir ser Juez y parte en un mismo proceso, por dejar al inculcado en estado de indefensión.

²⁰ Rivera Silva; Op. Cit., 1982, pp. 72 y 73

En conclusión, lo que debe entenderse por persecución del delito como atribución del Ministerio Público según el artículo 21 Constitucional es: recibir la denuncia o querrela, encontrar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano Jurisdiccional, ejercitar la acción penal, solicitar al Juez órdenes de aprehensión, cumplimentarlas y poner a disposición del propio Juzgador a los detenidos, solicitar ordenes de cateo, de comparecencia, interponer recursos y desistirse de estos cuando sea procedente, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas.

El artículo 21 Constitucional establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*²¹

De este artículo se desprende que la función Constitucional del Ministerio Público es eminentemente persecutoria, actividad que realiza el órgano del Ejecutivo del estado, la cual va encaminada a reunir los elementos de convicción y constitutivos de los elementos el tipo y la probable responsabilidad del sujeto que cometió el delito.

Así mismo, este es el primer antecedente en la procuración de justicia en nuestro país que el Ministerio Público pasa a ser una autoridad autónoma e independiente de cualquier otro órgano judicial y que como objetivo principal es el ejercicio de la acción penal, ósea, la persecución del delito a través de la averiguación previa en estricto apego a las leyes.

Así las cosas, de este fundamento surge el Ministerio Público del Distrito Federal.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Mc Graw Hill, México, 1998, p. 17 y 18.

CAPITULO II. REGULACION JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En un trabajo que se analiza a la figura del Ministerio Público como institución es importante comentar el marco legal en que se encuentran sustentadas sus funciones, a fin de poder entender la forma en que se regula en nuestros días, por lo que este capítulo esta dedicado a ello, en los términos que a continuación se citan.

2.1 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Varias son las disposiciones constitucionales que regulan el actuar del Ministerio Público, sin embargo, se consideran como fundamentales los artículo 21, 72 y 102 de la Carta Magna.

El Congreso Constituyente de 1917, inspirado en las ideas de Don Venustiano Carranza, determinó en el artículo 21 Constitucional, la delimitación de funciones de la autoridad Judicial, respecto de la figura del Ministerio Público y de la Autoridad Administrativa, ya que con anterioridad a esta reforma la función investigadora de los delitos, también era realizada por la autoridad judicial, lo cual resultaba ser juez y parte al mismo tiempo, por tanto el Congreso Constituyente de 1917, decidió acabar con esta anomalía y separó las funciones administrativas y judiciales dejando al Ministerio Público la investigación de los delitos y a la autoridad judicial, la aplicación de las sanciones.

Así el artículo 21 Constitucional, es el que fija las obligaciones e investigadoras y judiciales, respectivamente, como se señala en el texto original el cual también ha sido modificado muchas veces, para quedar como sigue:

Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

A la primera, es decir autoridad judicial, le compete la imposición de las penas; la segunda figura y específicamente al Ministerio Público con la policía judicial a su cargo se le asignó, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; a la tercera de las autoridades citadas en el párrafo que antecede se le delimitó a imponer las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, que consisten en sanciones económicas o un arresto hasta por 36 horas inclusive.

El Artículo 21 de la Constitución Federal, al referirse a la imposición de las penas, se le atribuye como propia y exclusiva a la autoridad judicial, lo que quiere decir clara y terminantemente que sólo ella esta facultada para imponerlas; por el contrario, al referirse a la persecución de los delitos, se limita a señalar que incumbe al Ministerio Público sin otorgar carácter de exclusivo.

"Por tanto, no existe obstáculo constitucional para una reforma de los códigos procesales penales que permita el ejercicio de la acción a petición de parte, con las garantías que se estimen necesarias, entre las que debieran figurar en primer término, la figura de un letrado",²² cfr quien desde luego con sus conocimientos en la materia podría aportar mayores elementos de prueba para integrar la averiguación y prepara el ejercicio de la acción penal.

²² Cfr. Pina, Rafael de; "Manual de Derecho Procesal Penal", Op Cit., p. 113.

“En relación a lo anterior, el tratadista Paulino Machorro Narvaez afirma que en el artículo 21 Constitucional no tuvo el legislador la menor intención de privar de los derechos consagrados por la práctica a las víctimas de los delitos, ni en general a los quejosos o denunciantes, oponiendo a ellos al Ministerio Público según aparece del silencio de los antecedentes parlamentarios.”²³

Para Alcalá Zamora y Castillo, “el artículo 21 de la Constitución, encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos. No cabe duda que lo hace para que no quede impune alguna conducta ilícita infracción punible de las de que se comenten en la República y, sí a esa consideración elemental agregamos que el concepto figura en el título I... la conclusión no puede ser otra que el constituyente de Querétaro quiso consagrar el principio de legalidad.”²⁴

Para Carlos Sodi el artículo 21 de la Carta Magna tiene una doble garantía, a saber: garantizar a los ciudadanos que sólo el Ministerio Público podrá ejercer en su contra la acción penal y, en segunda instancia, que los delitos se perseguirán cuando este sepa de su existencia y se satisfagan las demás exigencias legales.

Bajo estas consideraciones teóricas, el Ministerio Público, como una institución destinada a representar los intereses de justicia de la sociedad, encabezando la persecución de los delitos y detentando el monopolio del

²³ Machorro Narvaez, Paulino; “El Ministerio Público, La Intervención del Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución”, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, México, 1941, p. 15.

²⁴ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto; “Derecho Procesal Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1977, Tomo I, p. 517.

Ejercicio de la Acción Penal, se convierte en un órgano muy importante, en tanto coadyuve eficaz y comprometido en la tarea encomendada al estado de administrar la justicia, valiéndose de los tribunales instalados para tales efectos.

El Ministerio Público, que encabeza los intereses de la sociedad, permite dar cumplimiento a la tarea mencionada del Estado, pero al parecer como el órgano a través del cual el ciudadano puede echar a andar la maquinaria jurisdiccional, cuando ha sido transgredida la esfera de sus derechos consagrados en la Carta Magna que nos rige o en las leyes complementarias.

Como ya se ha señalado anteriormente el artículo 21 constitucional establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público con apoyo de la policía que a través de los años se ha conocido en la práctica como Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Con esta disposición queda sellado un nuevo avance en la consolidación de las instituciones en México, que son regidas por el derecho contemporáneo, y con ello se plantea la posibilidad de conseguir el cumplimiento del principio de que la justicia debe ser pronta y expedita, principio fundamental también establecido en la constitución en el capítulo de Garantías Individuales y específicamente en el artículo 17.

Es importante precisar, que esta figura institucional, de alguna forma sirve de control social, ya que con su existencia, se evita la justicia por propia mano.

Del estudio del artículo 21 Constitucional y que es el que da origen y legalidad a la figura del Ministerio Público, se deriva que la naturaleza del Ministerio Público, órgano del Estado, comprometido con la legalidad estricta, no con la acusación a ultranza, confiere a aquél características propias en su desempeño como parte; entre ellas la de ser parte "de buena fe" o, paradójicamente parte "imparcial". Con esto se quiere decir, sencillamente que al Ministerio Público le interesa la aplicación objetiva y puntual de la ley que sanciona al culpable y se convierte en representante del inocente; en tal virtud el Ministerio Público se halla rigurosamente vinculado a la ley, vinculación que emana del cargo público y que "responsabiliza" al titular de éste, como lo está el juzgador, en consecuencia también la magistratura que ejerce el Ministerio Público se aproxima naturalmente a la que ostenta el juzgador, y se aleja en este punto, de la función de parte procesal que en hipótesis lo acerca o identifica con el inculpado y su defensor.

Por otra parte el 21 de enero de 1917, en la 45ª Sesión legislativa, se leyó y aceptó el artículo 73, fracción VI, base 5ª de la Carta Magna, en la que regula el actuar del Ministerio Público en el Distrito Federal ya que dicho artículo indica: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente"; por su parte la figura del Ministerio Público Federal, quedó regulado en términos del artículo 102 de la Constitución, en donde se estableció el novedoso principio de que el Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, situación que desde luego para su época constituye una reacción de la supresión de la Secretaría de

Justicia, y para mayor ilustración de esta investigación, se transcribe dicho precepto legal en su forma original, en los siguientes términos:

Artículo 102. A. *La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado, o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.*

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

*La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la Ley.*²⁵

Ha quedado claro que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como el Ejercicio de la Acción Penal. Ahora bien, es cierto que no es exclusivo del Ministerio Público la persecución de los delitos, ya que nuestra constitución también señala atribuciones para otros órganos en cuanto se trata:

- a) De los delitos oficiales; conocerá el Senado de la República, erigido en gran jurado, el cual no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

- b) Tratándose de la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, la suprema corte de justicia designará uno o varios comisionados especiales al efecto. Pero el Supremo Tribunal solo actuará en tres supuestos: 1.- Cuando así lo juzgue conveniente; 2.- A petición del Ejecutivo Federal; 3.- De alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta algún Juez o Magistrado Federal, (Artículo 97, párrafo II de la Constitución).

- c) Así mismo tratándose de hechos que constituyan la violación del voto público, la Suprema Corte de Justicia esta facultada para practicar de

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Mc Graw Hill, México, 1998, p. 100 y 101.

oficio la averiguación de los hechos referidos, tan solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad en todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión (Artículo 97, párrafo III de la Constitución).

Naturalmente existen algunos autores que niegan al Ministerio Público su carácter de monopolizador de la acción penal, como el maestro Rafael de Pina, quien afirma que: "La presencia del Ministerio Público en el Proceso Penal no debe constituir un obstáculo de los directamente afectados por la infracción penal, ni a la posibilidad del ejercicio de la acción popular cuando el delito de que se trate es de aquellos que por su gravedad o por su reiteración produzcan una especial alarma en la sociedad..."²⁶

2.2 LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley, al igual que la Constitución ha sufrido una serie de metamorfosis, e incluso ha cambiado el nombre, sin embargo la que actualmente sigue fue publicada el 30 de abril de 1996 y en sus primeros artículos, habla de las atribuciones del Ministerio Público como a continuación se indica.

Artículo 1. "Organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y de las demás disposiciones aplicables"

²⁶ Pina, Rafael de; "Derecho Procesal Penal", Ed. Botas, México, 1951, p. 113.

Artículo 2. *La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:*

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de Justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de Política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de Justicia;

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efectos, y

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de la ley antes citada, y en especial respecto a la averiguación previa, comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de los delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable; y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto a la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueran

procedentes en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear las excusas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Artículo 5. *La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:*

I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal;

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos que no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieran formulado en contra de los servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. *Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:*

I. Promover entre los servidores públicos de la procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, y concursal, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8. La protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando esten en una situación de daño o de peligro.

Artículo 9. Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;

III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos,

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;

VI. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables, y

VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal.

Artículo 10. *Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:*

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, y

III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Artículo 11. *Las atribuciones en materia de atención a víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:*

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

Artículo 12. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución;

II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y

IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en tomo a la procuración de justicia.

Artículo 13. El Ministerio público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimientos de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente.

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

Las disposiciones anteriores nos indican claramente que al Ministerio Público se le considera como el representante idóneo de los intereses de la sociedad y que en este sentido ejerce monopólicamente el derecho de echar andar la maquinaria jurisdiccional, a través de la acción penal. Las disposiciones reglamentarias nos indican que esa Institución debe velar por el principio de legalidad reconociendo a esta como un elemento rector de la convivencia social, a demás de procurar que la justicia sea pronta y expedita; para ello la citada Ley Orgánica, bajada en las disposiciones Constitucionales señale que la Policía (Judicial), debe estar bajo la

autoridad del Ministerio Público, también señala que los funcionarios del Ministerio Público (salvo el caso del Jefe Supremo, el Procurador) no podrán ocupar otras posiciones que los distraigan de su encargo, salvo que éstas en el sector oficial no contravengan este mandato, de igual forma señal que podrán participar en trabajos de carácter académico, lo cual se considera muy acertado toda vez que redundará en la formación de profesionistas cada vez más completos al recibir los consejos y experiencias de quienes se dedican al ejercicio de la profesión estatizada como lo es él.

2.3 DISPOSICIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Otra de las leyes que se ocupa de la figura del Ministerio Público es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual le fija las bases de su competencia y los procedimientos que deberá seguir para la investigación de los delitos que conozca, así mismo le establecen sus órganos auxiliares y sus funciones dentro del proceso penal.

Dentro del Código en comento, el artículo 2º nos reitera que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Dentro del capítulo primero denominado acción penal del Código citado encontramos en artículo tercero y subsecuentes las funciones que correspondientes al Ministerio Público las cuales son:

Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

- I. *Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;*
- II. *Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencia que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.*
- III. *Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 166 de este Código la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*
- IV. *Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*
- V. *Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*
- VI. *Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y*
- VII. *Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda.*

Artículo 3 Bis. *En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal.*

Artículo 4. *Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.*

Artículo 6. *El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que existiendo no sea imputable al procesado, o por que existe a favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, título I, libro primero del código penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.*

Artículo 7. *En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sea aplicables.*

Artículo 8. *En el segundo caso del artículo 6º, agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.*

Del estudio de los anteriores artículos se aprecia la calidad que ostenta el Ministerio Público en la averiguación previa que es de autoridad administrativa, como investigadora de hechos delictivos, la cual pierde en la etapa del proceso ante la autoridad judicial para convertirse en parte acusadora ante el juez de la causa.

En los mismos términos, siempre está al lado de la pretensión punitiva estatal, al representar a la sociedad y actualizar su actuación en el momento de la comisión de una conducta delictiva.

CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA.

Este apartado, básicamente esta dedicado a la primera etapa del procedimiento de criminalización, es decir, la fase inicial del procedimiento penal, esto de acuerdo al ordenamiento procesal penal que nos rige; debe estudiarse esta etapa toda vez que el Ministerio Público tiene por objeto llegar a la verdad histórica y material de los hechos sometidos al conocimiento y para tal efecto, se allega a elementos de convicción, indicios y huellas relacionados con la comisión de delito y de las circunstancias en que fue cometido, dando detallada fe de los objetos personas y datos relacionados para la comprobación de la existencia de la conducta ilícita y el acreditamiento de la probable responsabilidad del activo del delito.

Cuando el Ministerio Público investigador conozca de la comisión de una conducta ilícita y se detenga al probable responsable, cuando se trate de un delito grave, dicha autoridad dentro del término legal que señala el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en tal virtud deberá allegarse de todas las pruebas que acrediten su probable responsabilidad, valiéndose de todos los medios de investigación como lo señala el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y apoyándose en colaboración de la Policía Judicial, preparando en esta forma el Ejercicio de la Acción Penal; el cual como ya se comentó en notas anteriores, lo hace de manera exclusiva por un mandato Constitucional expresado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

La averiguación previa ha recibido diversas denominaciones según el punto de vista del tratadista, así tenemos el caso del Penalista Sergio García Ramírez que identifica a la Averiguación Previa también como instrucción administrativa; ya que quien realiza dicha función es justamente una autoridad de carácter administrativo, Rivera Silva lo considera como preparación de la acción, por su parte González Bustamante como preproceso, mientras que la identifica Briseño Sierra como fase indagatoria, etc.²⁷ cfr

Se podría decir que, todos los doctrinarios antes citados coinciden en identificar a la averiguación previa como una actuación investigadora del Ministerio Público, antes de ser del conocimiento de la autoridad judicial.

La averiguación previa, no es otra cosa que una investigación, y por investigar se entiende a la búsqueda sistemática, técnica y científica de pruebas que lleven a la demostración de que se ha cometido un hecho, un evento, un suceso que está descrito, prohibido y sancionado por una norma jurídico-penal, es decir, constituye un delito, así como de la plena autoría y de la responsabilidad de su autor o autores, se puede válidamente inferir de acuerdo a la relación contextual entre dichos términos constitucionales, "persecución" y "averiguación" (previa), que la Constitución usó este último término y de ahí lo toma el Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de presentar ya dicho material recolectado (pruebas) a los tribunales (artículo 102 Constitucional), a través de la consignación.

²⁷ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Ed. Haría, México 1990, p. 249.

3.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Conforme a lo estipulado en la Constitución Política y demás legislaciones al respecto se insiste que el Ministerio Público es el órgano de la autoridad que esta legalmente facultado para presidir la Averiguación Previa.²⁸ cfr

El Ministerio Público para poder Ejercer la Acción Penal, realiza una serie de diligencia e investigaciones, actos todos ajustados a la ley, con la intención de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y en consecuencia ejercer la acción penal.

Para que las actuaciones ministeriales que constituyen la averiguación previa se realicen, es necesario a su vez la reunión de una serie de requisitos que es preciso cumplir y que en forma terminante establece la Constitución en su artículo 16, disposición que fue reformada el 03 de septiembre de 1993, por decreto del presidente Carlos Salinas de Gortari, quedando los primeros párrafos de la siguiente manera:

"Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa penal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

²⁸ Cfr. Hernández Pliego, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal ", Ed. Porrúa, México 1996, p. 90.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

*Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*²⁹

Respecto a los requisitos de procedibilidad para dar inicio a la Averiguación Previa, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 262 señala:

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Mac Gram Hill, 1998, p. 10-12.

noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Quando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Quando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

El artículo 263 del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 263. *Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:*

- I. *Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;*
- II. *Difamación y calumnia, y*
- III. *Los demás que determine el Código Penal.*

Así mismo el artículo 264 dice:

Artículo 264. Quando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos del artículo 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que represente a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin

que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Por lo antes citado, se puede concluir que los medios legales para que la autoridad conozca del delito, y de esta forma se inicie el procedimiento penal, son la denuncia, acusación y querella, dichos requisitos constituyen los presupuestos procesales que se deben agotar para que proceda el Ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público. Precisamente la reunión de tales presupuestos procesales caracteriza plenamente el periodo de la averiguación previa, o también como acertadamente se le ha llamado *"de la investigación ministerial"*.

La investigación ministerial se inicia cuando se presenta ante el Agente del Ministerio Público, la noticia de que se ha acometido una conducta tipificada como delito.

Se debe indicar que la única persona autorizada para poner en movimiento al Organo Administrativo llamado Ministerio Público, puede ser el ofendido, agraviado o legítimo representante, cuando la averiguación requiera la petición de la parte ofendida, o bien, cualquier persona cuando la naturaleza del delito obligue a la autoridad a la iniciación de la investigación, como es en los delitos que se persiguen de oficio, en conclusión los requisitos de

procedibilidad para que el Ministerio Público inicie una Averiguación Previa y realice la investigación de los delitos son la denuncia y la querrela.

Es importante aclarar que la acusación también es una forma de iniciar una Averiguación Previa, sin embargo, es válido utilizar este término como sinónimo de denuncia o querrela.

3.2.1 INICIO DE AVERIGUACION PREVIA "DE OFICIO".

Con respecto a la averiguación previa, por proceder de oficio se entiende proceder oficiosamente, es decir, que existe la obligación del Ministerio Público para su iniciación, en razón son la autoridad de que está investida para ello, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

“En el sistema de promoción oficial o acción promovida generalmente por el Ministerio Público o fiscal, la acción se promueve a través de un órgano de gobierno, o dependiente del Estado, que es facultado para promover o deducir la acción activa.”³⁰, situación contemplada en el artículo 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, citados anteriormente, así como el 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece:

Artículo 3. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;***

³⁰ Silva Silva; Op. Cit. p. 264.

- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;*
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*
- IV. Interponer los recursos que señalan la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y*
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.*

La iniciación de oficio, es autorizada por los artículos 16 de la Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los artículos citados en el Capítulo II de este trabajo.

Este principio, denominado de oficialidad, no procede en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado y;
- 2) Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

3.2.2 INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR DENUNCIA.

La denuncia es la relación de hechos constitutivos del delito, formulada ante el Ministerio Público, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella.."

Se entiende que, de acuerdo con la parte del precepto Constitucional transcrito, el período de averiguación previa solamente puede iniciarse por la noticia ante el Ministerio Público de hechos presumiblemente delictivos y a través de la denuncia, acusación o querrela y que, por tanto, dicha disposición constitucional prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general sin autorización y orden expresa por la Autoridad Ministerial cuando exista denuncia acusación o querrela.

De la problemática de que si la denuncia es potestativa u obligatoria, los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hace referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si se observa que, ni aún en el primero de los citados códigos, se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe, obligación sin sanción pudiera ser una *contradictio* en

adjecto. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva de delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

La denuncia, constituye la llamada *notitia criminis* o noticia del crimen, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho probablemente delictivo, cuya investigación es oficiosa, entonces, se vuelve obligatoria.³¹ cfr

Es importante señalar que de acuerdo con la praxis o práctica, se ha hecho costumbre que se denomina “denuncia de hechos”, aquellos que son perseguibles de oficio, y que la autoridad ministerial tiene la obligación de investigar.

En iguales términos denuncia es también conocida como la forma de hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos posiblemente constitutivos de delito y que dicha autoridad deberá en su caso recabar la querrela de la parte ofendida cuando se trate de un delito de tal naturaleza.

3.2.3 INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR QUERELLA

La querrela es, una acusación y funciona como una denuncia en cuanto a los efectos de investigación, y solo se requiere que los hechos sean formulados ante el Ministerio Público por el ofendido o por su legítimo

³¹ Cfr. Hernández Piñego; Op. Cit. p. 91.

representante, pero expresando la voluntad de que se persiga, a través de la palabra "se presenta querrella".

Los delitos perseguibles únicamente por querrella son, según el Código Penal, los siguientes: Daño en propiedad ajena y lesiones comprendido en el artículo 62, peligro de contagio entre cónyuges artículo 199 bis, estupro artículo 263, adulterio artículo 274, abandono de conyuge artículo 337, lesiones de parte primera del artículo 289 del código penal, difamación y calumnia artículo 360, despojo artículo 395 y abuso de confianza artículo 382, además todos aquellos que por disposición legal así se indique.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece además en su artículo 263, otros como son: Hostigamiento Sexual y Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

En efecto la querrella solamente puede, ser formulada indistintamente, tanto por el ofendido en forma personal como por sus representantes, ya sean legales o contractuales. Con relación a éstos últimos, es decir, a los apoderados, se ha discutido la calidad del poder que deben tener, sin embargo, la reforma hecha al artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha 2 de enero de 1965, ha resuelto que "las querrellas formuladas por personas morales se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante".

Los elementos de la querrela son:

- I. La relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita.*
- II. Que sea hecha por la parte ofendida o su legítimo representante.*
- III. La exigencia de la manifestación de la queja.*

Cabe decir que el artículo 276 del código de Procedimientos Penales para el Distrito reformado, dispone que:

"las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se concretarán en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate del delito perseguible de oficio o por querrela. En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que las reciba; recabado la firma o huella digital del que las presenta y su domicilio..."

La denuncia y querrela son los requisitos de procedibilidad del Ministerio Público, es decir que provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual como ya se mencionó con anterioridad, debe realizar las diligencias que correspondan según el delito, a fin de resolver uno de los tres decretos o

resoluciones que puedan decretar el No Ejercicio de Acción Penal, Reserva y Ejercicio de la Acción Penal.

“La diferencia más significativa entre denuncia y querrela, es que esta última contiene la declaración de voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia.”³² Además en la querrela opera el otorgamiento de perdón, hasta antes de dictarse la sentencia, de acuerdo con el artículo 93 del Código de Penal para el Distrito Federal.

3.2.4 LA AVERIGUACION PREVIA EN DELITOS CON FLAGRANCIA.

“Nuestra Constitución permite que un gobernado sea privado de la libertad al momento de sorprendersele en flagrante delito. Así la flagrancia da lugar al arresto y de esta manera al inicio de un procedimiento.”³³

El artículo 16 constitucional se refiere a la detención de una persona en la hipótesis de flagrancia; en este caso, el precepto legal en cita autoriza a cualquier persona a detener al probable responsable de un delito en caso de flagrancia, sin embargo, no es necesario, obviamente, que la propia Constitución indique en que consiste la flagrancia. La ley fundamental no es un diccionario de voces jurídicas, el concepto de flagrancia esta claramente establecido en los Códigos de Procedimientos Penales, por ello no dejó de ser extraño solo desde el punto de vista jurídico que cuando se propuso, en 1971, la adopción del juicio sumario en el supuesto de flagrancia delictuosa, propuesta que prosperaría pero diez años más tarde, en los años ochentas,

³² Silva Silva; Op. Cit. p. 241.

³³ Silva Silva; Op. Cit. p. 234.

no se escuchaba alguna opinión malévolá en el sentido de que la flagrancia, ya que no estaba definida claramente en la leyes penales mexicanas.

“En el texto anterior del artículo 16 Constitucional, se prevenía que en los casos de flagrante delito “Cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. El texto actual, que es mejor que aquél; dispone que en el citado supuesto que “Cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Así lo propuso la iniciativa y lo recogió el dictamen en la cámara de diputados.”³⁴ cfr

“Como se ve, la norma anterior sólo establecía la obligación del captor en el sentido de llevar al detenido ante la autoridad inmediata, que no necesariamente lo era el Ministerio Público, sino que el texto dejaba libre la decisión que según las circunstancias en que suelen ocurrir estas cosas, podía ser la policía judicial, preventiva o un funcionario de guardia en oficinas municipales. Ahora, en cambio, se estatuye una doble prevención: la ya citada, que atañe al captor, y la que concierne a la autoridad que recibe al detenido; ponerlo a disposición del Ministerio Público, en su caso ante el turno, la única autoridad facultada para recibir en forma la denuncia, decretar la detención del sujeto, llevar adelante la averiguación previa del delito y ejercitar acción penal o proponer el no ejercicio de ésta, es la Representación Social.”³⁵ cfr

³⁴ García Ramírez; Op. Cit. p. 395.

³⁵ Ibidem.

"Es evidente que el precepto Constitucional quiere dar al ciudadano la doble garantía: la primera de que no será detenido por más tiempo que el estrictamente indispensable para que se resuelva su situación jurídica, el cual no puede ser mayor de 48 horas, tratándose de un sólo detenido o de 96 horas cuando se trate de delincuencia organizada, y la segunda, que las actuaciones conducentes a investigar los hechos y decidir sus efectos jurídicos serán practicadas por una autoridad competente." ³⁶ cfr

"Por flagrancia se entiende cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, es decir en el momento en que ese resplandeciendo el delito." ³⁷ Esto se encuentra fundamentado en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la personales detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Rivera Silva, Op. Cit, p. 142

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

“Aquí el tiempo ocupa un aspecto importante en el escenario de los derechos públicos subjetivos. Para este fin no son un modelo de precisión las palabras que utiliza la Ley Suprema reformada: “sin demora” y “prontitud”, ya que esta se ha traducido aun escaso y exacto término de 48 o 96 horas según el caso, el plazo citado, ha sido considerado por el legislador como aquel estrictamente necesario para que el Ministerio Público realice todas las diligencias que considere necesarias en el momento más cercano a la comisión del hecho y en su caso resolver la situación jurídica del inculpado, ya sea poniéndolo a disposición de la autoridad judicial o dejándolo en libertad con las reservas de ley, es decir que su libertad no es definitiva, por tanto esta obligado a asistir ante dicha autoridad cuantas veces se le requiera.”³⁸ cfr

Queda claro que el artículo en mención, pretende evitar es que autoridades diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se convierten en privaciones ilegítimas de libertad, violando los derechos fundamentales del ciudadano.

Por otra parte, obliga al Ministerio Público a evitar viejas prácticas de investigación como eran la detención del inculpado por lapzos

³⁸ *Ibidem.*

indeterminados argumentando que se había agarrado en flagrancia y por ello debía disponer de todo el tiempo necesario para integrar la Averiguación Previa, violando así sus garantías individuales.

3.2.5. DELITOS CON URGENCIA

Además de la flagrancia para la detención del inculpado, o del indiciado, como lo dice hoy la Ley Suprema, existe el caso "Urgencia", un tema actualmente tan controvertido por los juristas.

El texto original del artículo 16 Constitucional, contenía una referencia al supuesto de urgencia, ciertamente delicado, en los siguientes términos: "Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."³⁹

"De esa redacción se desprende lo siguiente:

a) "La posibilidad de una detención por "urgencia" se daba solamente, cuando venían al caso delitos perseguibles de oficio, y quedaba radicalmente excluida, a la interpretación al contrario en su del artículo 16; cuando se trataba de delitos cuya persecución demandaba cualquier requisito de procedibilidad diferente de la denuncia, esto es, querrela o acto de autoridad.

³⁹ García Ramírez Sergio; "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", Ed. Porrúa, primera edición, México 1994, p. 18.

b) La urgencia existía solo en el supuesto de que en el sitio en que se practicase la detención no hubiese autoridad judicial que pudiese dictar orden de captura, pues de haberla, el Ministerio Público debía solicitar a ésta la aprehensión, mediante ejercicio de la acción penal, lo cual suponía que el propio Ministerio Público había realizado y concluido la averiguación previa. Es obvio que no se presentaría semejante situación de urgencia en las ciudades, y mucho menos en las grandes poblaciones, donde tienen sede numerosas autoridades jurisdiccionales con atribuciones en materia penal.

c) La captura urgente sería dispuesta por una "autoridad administrativa", lo cual generalmente se interpretó con referencia al Ministerio Público, aunque no era éste, por cierto la única autoridad administrativa que podía verse en la circunstancia de disponer una captura.

d) La autoridad administrativa ordenadora de la detención no podía retener al capturado, sino debía ponerlo "inmediatamente" a disposición de la autoridad judicial, cosa que implicaba, por fuerza, el envío "inmediato" y sin demora, del detenido al Ministerio Público y la conclusión, también inmediata, de la averiguación previa respectiva, para que, mediante Ejercicio de Acción Penal, pudiese quedar el sujeto a disposición del juzgador."⁴⁰

"Una constante antinomia entre el Derecho y la práctica se plantea en el ámbito de la privación cautelar de la libertad. Mientras la legislación ordena que la aprehensión se realice sólo por mandamiento de autoridad judicial,

⁴⁰ García Ramírez; "El Nuevo Procedimientos Penal Mexicano", Op. Cit. p. 18-19

salvo los casos de flagrancia y urgencia, constantemente se para obra directa de la Policía Judicial, movidas, en numerosos casos, por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de los delitos. Evidentemente y por fortuna, no son frecuentes las arbitrariedades cometidas al amparo de este objetivo.”⁴¹

“Lo cierto es que resulta en extremo difícil observar los requerimientos legales para la detención de un individuo, así existan pruebas fehacientes de su responsabilidad penal. En tal virtud, acaso sería conveniente reflexionar sobre las reformas en la Constitución, que permiten al Ministerio Público disponer, por sí, la detención de un sujeto, cuando se compruebe debidamente su participación en determinado ilícito.

Se trata, en todo caso, de una detención por breve tiempo, legalmente determinada, rodeada de garantías y sujeta, claro está, ratificación por parte de autoridad judicial. El Ministerio Público procedería solo en supuestos que permitieran presumir, razonablemente, que la demora derivada de un procedimiento normal de consignación y obtención de la ratificación de la retención por parte de la autoridad judicial.

No se ignora los riesgos que de aquí derivan para el individuo, pero tampoco echamos de lado las circunstancias reales en que se lleva a cabo la persecución de los delitos. Es preciso, en consecuencia, meditar sobre nuevas soluciones que hagan compatibles y armonicen, en suma, las exigencias de la defensa social y el imperio de los derechos individuales.”⁴²

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

El texto aprobado en 1993, fruto de la iniciativa y de las adiciones que introdujo el dictamen en la cámara de diputados, expresa lo siguiente: "Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios y las normas que motivan o fundan su acto", es decir, se procura deslindar la motivación de la fundamentación conforme a sus elementos característicos, deslinde que perdió consistencia en el texto sugerido por el dictamen y aprobado por el constituyente permanente.

"En la exposición de motivos de la iniciativa asentaron sus autores, tras la mención del texto sugerido, lo siguiente: Con lo anterior se busca agotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista actualmente para la Constitución, ya que, entre otras cosas, solo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa, sólo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio y por último, se establece un control de legalidad por el Juez, quien deberá de calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso de que así no sea." ⁴³

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de un inculpado, sin aguardar la orden de aprehensión, es preciso que en el caso específico, se reúnan cuatro elementos a saber:

⁴³ García Ramírez; "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", Op. Cit. pp. 20 y 21.

"a) Que se trate de un "delito grave" En el dictamen se precisó la necesidad de limitar dicha autorización (para detener) solo para la persecución de los delitos graves que señale la ley, y no para cualquier delito de oficio como actualmente se prevé. Queda clara la obligación para el legislador ordinario de realizar una relación limitativa de delitos que por su gravedad justifiquen la detención en casos urgentes, debiendo cumplir tan delicada función con la extrema prudencia que evite su arbitrariedad, considerando a aquellos delitos que por sus efectos alteran seriamente a la tranquilidad y a la paz públicas.

b) Que "exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia". Ante todo es menester precisar a qué se alude cuando se habla del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. Para que esto ocurra debe haber un indiciado, propiamente, y no un simple "sospechoso", es decir se necesita que existan denuncia o querrela sobre un hecho con apariencia delictiva, y que haya indicios incriminatorios razonables, no fantásticos o insostenibles con respecto a determinado individuo, que así deviene indiciado.

La sustracción de la acción de la justicia, se trata de ponerse al abrigo de la función persecutoria del Estado, a través de maniobras de hecho que la obstruyen, impiden o demoran, aunque no la hagan absolutamente imposible. Esto sucede cuando el indiciado se oculta, se traslada a otro territorio, burla la vigilancia de sus custodios o sus captores, entonces se dice que el prófugo, el fugitivo, se han sustraído a la acción de la justicia.

No habrá sustracción de la justicia cuando el indiciado, para protegerse de la persecución penal, hace valer derechos, emprende procedimientos que la ley le concede justamente a títulos de remedio frente a una actuación persecutoria indebida o al menos cuestionable. Quien demanda, en vía de amparo, la protección de la justicia federal contra una orden de captura y obtiene la suspensión del acto reclamado, no está sustraído a la acción de la justicia, sino se halla sujeta a esta misma, en una de sus expresiones legítimas.

c) Que "no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia". En este punto, la norma constitucional quiere decir que cuando el Ministerio Público pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar de ésta una orden de aprehensión, lo hará precisamente así, conforme a la regla general del artículo 16 en materia de captura, y solo dispondrá por sí mismo la detención del sujeto cuando no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial.

d) Que será solamente el Ministerio Público quien "podrá bajo su responsabilidad, decretar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". En rigor no solo en estos casos deberá el Ministerio Público fundar y motivar su proceder, sino en todos aquellos que aparejan actos de autoridad con molestia o en detrimento de derechos de particulares. La detención por urgencia es uno de ellos, pero no el único. Destacarlo solo obedece a la delicadeza de este acto." ⁴⁴ cfr

⁴⁴ Cfr. García Ramírez; "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", Op. Cit. pp. 21 y ss.

3.3 DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Por la naturaleza del tema de tesis, en este apartado, no se pretende presentar la variedad de actuaciones que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común con la finalidad de recabar elementos probatorios de los elementos del tipo y probable responsabilidad del inculpado, sino esto será a manera de mención, ya que sus investigaciones y la forma de practicarlas, determinan las mismas circunstancias reales de los hechos delictuosos, los cuales son múltiples y variables; por esta razón, solo se mencionan las investigaciones más usuales y que se requieren para la debida integración de las averiguaciones previas para cada delito en particular, haciéndose notar que existen disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordenan la práctica de diligencia de averiguación previa aplicables a los delitos en general, y otras de carácter particular exclusivas para determinados delitos; y que así mismo el Agente del Ministerio Público investigador se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo que justificará siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la misma ley. De esta forma se encuentran como diligencias comunes para todos los delitos, que no son propiamente de investigación sino de carácter administrativo, y que respetan un principio de orden: que en toda averiguación que se inicie para determinado delito en particular, se deberá asentar el lugar, la fecha, y la hora en que se practique así como el funcionario que ordena la averiguación previa y la agencia investigadora del ministerio público en la que se inicia, haciéndose constar enseguida una síntesis o exordio de los hechos que motivaron su iniciación.

En el Fuero Común se encuentran fundamentadas las diligencias antes señaladas, en los artículos 94 a 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El fuero común se deberá disponer, para todos los delitos en general, el dar a conocer al probable responsable en caso de que se encuentre detenido, los derechos y beneficios a que puede acogerse durante la práctica de la averiguación previa, tales como el de nombrar abogado defensor o persona de confianza que se encargue de su defensa a nivel de averiguación previa, o el derecho de solicitar su libertad mediante arraigo domiciliario o libertad caucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 134 bis, 270 y 271 párrafo último del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De igual manera, en el Fuero Común tanto al probable responsable que se encuentre detenido como al ofendido, se les deberá practicar el examen psicofisiológico a que se refiere el artículo 271 de la Ley adjetiva.

Otras diligencias que se deben observar, en las Averiguaciones Previas del Fuero Común, y en general para todos los delitos de carácter investigatorio son:

- a) **“La declaración del denunciante o querellante del delito.** Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- b) **Declaración del probable responsable,** en caso de que se encuentre detenido. Con fundamento legal en los artículos 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- c) **Declaración de los testigos de los hechos si los hay.** Con fundamento en lo señalado por los artículos 265 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) **Razón de Intervención a la policía judicial, solicitando la investigación y presentación del probable responsable en caso de no encontrarse detenido. Con fundamento legal en los artículos 273 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; 11 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.**

La procedencia de tal diligencia dependerá de las circunstancias existentes en cada caso concreto, misma que deberá evaluar el Agente del Ministerio Público, tales como la existencia de la flagrancia de los hechos, requisitos de procedibilidad, que la querrela esté debidamente formalizada, que no exista simple imputación en delito tales como el allanamiento de morada y otros cuyos vestigios de comisión no se persiguen de manera objetiva, etc.

e) **En los casos de robo, en las averiguaciones que se estén integrando y de acuerdo a las actuaciones, es recomendable solicitar a la policía judicial mediante oficio, investigación exhaustiva de los hechos, del modus vivendi del probable o probables, y verificar si se encuentran relacionados con alguna otra indagatoria, con fundamento en los mismos preceptos señalados en la diligencia que antecede."** ⁴⁵

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial. Sin embargo, hay que entender que el precepto legal citado establece no la plena probanza material de las diligencias de averiguación previa, sino únicamente la probanza formal, ya que la valoración de la prueba queda, en última instancia confiada al juez, quien forzosamente apreciará las pruebas en su conjunto y muchas veces

⁴⁵ Garduño Garmendia, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de Delitos" Ed. Limusa, 1ª ed., México, 1998, pp. 56-58.

las diligencias practicadas por el Ministerio Público estarán contradichas por las llevadas a cabo durante la instrucción, sin embargo, la ley obliga al juzgador a valorar correctamente todas y cada una de las pruebas que las partes ofrecieron, haciendo un enlace jurídico entre la verdad que se tiene y la que se busca conocer. "Por otra parte las diligencias practicadas por la Policía Judicial solamente tendrán esa validez formal en el caso que aquella haya actuado bajo la dependencia funcional del Ministerio Público y no de propia iniciativa" ⁴⁶ a excepción de la prueba confesional, la cual no tendrá valor probatorio pleno si no es de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política Mexicana.

El artículo 4o. del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para que realice todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados en el artículo 16 de la Constitución.

3.4 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

"A través de la evolución del Derecho Procesal Penal, se ha logrado que en nuestra legislación y en la práctica nacional así como en el orden internacional, se establezca en forma imperativa el respeto a las garantías que las leyes conceden como protección a todo gobernado en contra de los abusos de las autoridades, independientemente de la situación en que se encuentre. De tal modo la palabra Garantía proviene del término anglosajón

⁴⁶ Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Ed. Kratos. 12ª. Edición. México 1989. p. 51-64.

"Warranty o Warrantie" que significa: La acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar."⁴⁷

"Las Garantías Individuales son: Un medio Jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud de las cuales se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a estos a respetar tales derechos."⁴⁸

El Derecho Mexicano ha consagrado las garantías en su Constitución; por consiguiente dichas garantías participan del principio de Supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y tienen prioridad sobre cualquier norma o las secundarias que se les contraponga. Por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

De lo expuesto, se desprende que toda autoridad está obligada a obedecer los mandamientos constitucionales y limitada en su actuación, por el marco legal establecido en nuestra Constitución.

El Ministerio Público al llevar a cabo la investigación del delito para integrar la averiguación previa, debe observar y respetar íntegramente todos los actos en las diligencias necesarias que realicen tanto él como sus auxiliares: debiendo cumplir con las garantías individuales que la Constitución consagra para que la averiguación previa se lleve a cabo con total observancia y apego a Derecho, sin afectar en ningún momento la seguridad jurídica y la tranquilidad de todos aquellos que tengan que ver con la Institución del Ministerio Público.

⁴⁷ Burgoa Orihuela; Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. Méx. 1988. p. 161.

⁴⁸ Del Castillo Del Valle; Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Ed. Duero, México 1996. p. 21.

Derivado de lo anterior, analizaremos las Garantías Constitucionales aplicables en la primera fase del procedimiento, es decir, en la Averiguación Previa:

3.4.1 GARANTIA DE DEFENSA.

"El derecho de defenderse es aquel, que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación."⁴⁹

La defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para el amparo de la persona, en su libertad, derechos, bienes, de hogar y su vida inclusive; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del procedimiento penal, es una institución indispensable para la protección de los derechos del inculpado.

El derecho de defensa, es aquel que tiene el indiciado para hacer frente a la pretensión punitiva y este derecho, se rigen en general, a satisfacción de los siguientes aspectos: el interés social y la conservación individual.

"El defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal, porque sin su presencia, resultarían nulos los actos del juicio, lo que quiere decir que no puede concebirse sin la relación procesal, ni inclusive, algunos actos de la Averiguación Previa."⁵⁰

⁴⁹ Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Ed. Porrúa, segunda edición, México 1987. p. 159.

⁵⁰ Hernández Pliego; Op. Cit. p. 74.

La palabra defensa; proviene de Defenderé, "El rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia"; específicamente en la materia penal la defensa es una forma de garantía de los derechos del probable responsable.

"La garantía de defensa está prevista en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designara un defensor de oficio. También tendrá el derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Conforme a este precepto, cuatro son las formas en que puede asumir su defensa: por sí, por persona de su confianza, por abogado particular y por un defensor de oficio.⁵¹

Esta garantía es una de las más relevantes en el Procedimiento Penal Mexicano, pues la forma en que esta redactada, nos lleva a admitir que el Estado quiso proteger desde cualquier punto de vista al indiciado o procesado asegurándole de esta forma la presencia de un defensor. En virtud de esta fracción, se ha creado la institución de la defensoría de oficio, la cual representa en forma gratuita a los interesados que carecen de recursos económicos.

⁵¹ Hernández Pliego; Op. Cit. p. 75.

Es importante determinar que momento nace, para el individuo sometido a procedimientos de criminal en el derecho a nombrar un defensor y que éste intervenga en su favor, desde luego este derecho prevalece para el indiciado dentro de la averiguación previa ante el Ministerio Público y se continúa ante las autoridades judiciales, en el caso de la consignación.

El problema que nos ocupa ha sido resuelto en forma clara y terminante, por lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo en cuestión los cuales en su parte conducente indican, que las garantías previstas en las fracciones V, VI y IX, también serán observadas durante la averiguación previa con los requisitos y límites que la ley establezca.

Por lo que se considera que le indiciado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido, refiriéndose el nombramiento de defensor en la fase de la averiguación previa. En la práctica, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Acuerdo A/001/90, en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos delictivos señala el derecho del indiciado a asistirse de un defensor durante la averiguación previa.

“Ahora bien, el inculpado puede designar todos los defensores que estime pertinentes, más en este caso debe nombrar representante común, o lo hará el juez artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Según el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando haya varios defensores, solo se oirá uno en las audiencias.”⁵²

⁵² García Ramírez; "Curso de Derecho Procesal Penal". 4ª ed., Op. Cit. p. 275.

La figura del defensor es muy importante para el inculpado en la etapa de la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, y este debe asistir al inculpado en la práctica de cualquier diligencia ministerial ya sea declaración o interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse que se respete su derecho a guardar silencio si así lo desea, que sus declaraciones sean libremente emitidas o bien, asistir jurídicamente al inculpado como lo establece el artículo 269, fracción III del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

La garantía de defensa sirve de protección a la garantía de autoincriminarse. En caso contrario si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa entonces, proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada y lo peor del caso es que la autoridad judicial le concede valor probatorio pleno.

Para que los actos de la defensa sean validos, es indispensable que la persona que se designe como defensor acepte y proteste el nombramiento conferido, actos que deberá hacer ante el Ministerio Público o autoridad judicial correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales, el acto debe constar en las actuaciones respectivas.

A partir de la aceptación y protesta del cargo, el defensor queda obligado a cumplir con las responsabilidades inherentes a su función. Siendo necesario que se conozca en primer lugar la imputación que obra en contra de su defenso, pues si se le mantiene ignorante de ella se le imposibilita su actuación. Por ello, el artículo 20 de nuestra Carta Magna en su fracción VII

ordena que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.

“A lo anterior recuerda Eymeric que en tiempos de la inquisición de España, se comunicaba la acusación, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas y todo cuanto puede dar a luz al reo para adivinar quienes son sus delatores, lo cual era contrario a la actual garantía en cuestión.”⁵³

Otra de las funciones de la defensa es ofrecer pruebas, las cuales constituyen una de las formalidades esenciales dentro del procedimiento penal, debido a que toda resolución que emita una autoridad debe apegarse a la verdad histórica de los hechos, en consecuencia, serán admisibles todos los medios de prueba que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y todas aquellas que no sean contradictorias a la moral y al derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con los hechos que se investigan, que no sean materia del proceso, que no sean idóneas para establecer los hechos controvertidos en este o se ofrezcan sin cumplir las formalidades establecidas en la legislación adjetiva.

En este orden de ideas el artículo 20 fracción V de la Constitución establece: “Se le recibirá los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

⁵³ Eymeric, Nicolau; “Manual de Inquisidores”, Ed. Fontamara, 2ª ed., Barcelona 1982, p. 29.

“Esta garantía en el artículo vigésimo constitucional se otorga a todo proceso de orden penal pero con ello no exime la etapa de la averiguación previa, sino por el contrario se amplía esta etapa procedimental en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo.

Por ende, toda ley procesal debe instituir la oportunidad de ofrecer pruebas en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.”⁵⁴

Finalmente con esta garantía se obliga al ministerio público a respetar el derecho del indiciado de nombrar defensor y permitir la asistencia de este en los interrogatorios a que sea sometido aquel, así como admitir todos aquellos de prueba que sean admitidos por la ley.

3.4.2 GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINARSE.

“Nuestra Carta Magna concede la garantía que nos ocupa en la forma en que actualmente la conocemos y es en su artículo 20 fracción II en la cual dispone: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción II: No podrá ser obligado a declara. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

⁵⁴ Burgoa Onhuela; “Las Garantías Individuales”, 8ª ed., Op. Cit., p. 554.

En virtud de la fracción anterior, se da al inculpado el derecho al silencio, quedando protegido de incomunicación intimidación o tortura, y la confesión que rinda, de ser el caso, solo tendrá valor probatorio, será admisible en el procedimiento de averiguación y luego en el proceso judicial, solo si se presta ante el Agente del Ministerio Público, nunca solo ante los Agentes de la Policía Judicial, como fue antes de las reformas procesales de 1990, y se haya presente, en este acto, el defensor del inculpado."⁵⁵

"Esta garantía no solamente prohíbe la intimidación o tortura, sino también la incomunicación y cualquier otro medio que tienda a coaccionar a una persona a declarar en su contra. En consecuencia, cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella podrá imputársele el delito de falsedad en declaraciones, en ambos casos se le estaría coaccionando para que declare en su contra. Debemos entender que la garantía protege tanto al indiciado que declara ante el Ministerio Público, ante la Policía Judicial o ante cualquier otra autoridad como al procesado que lo hace ante los Tribunales. Resultaría pues inútil la norma que estudiamos, si, impidiendo que determinadas autoridades obtuvieran confesiones coaccionadas, dejando a otras la libertad para hacerlo.

En tal virtud, no podrá haber confesión procesalmente válida, se entiende, sino hasta que concurra el defensor, lo cual implica otros actos naturalmente preparatorios de este, la comunicación entre el indiciado y dicho defensor."⁵⁶

⁵⁵ García Ramírez; "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", Op. Cit., p. 115.

⁵⁶ Ibidem.

El origen de esta protección obedece a la coacción a la que un gran número de veces son sometidos los indiciados, pero también a la necesidad de esclarecer la verdad de un hecho delictivo y de actuar con justicia; extremo este que se identifica también con la seguridad jurídica a la que pertenecen la mayoría de las garantías.

“La incomunicación también debe evitarse en perjuicio de quienes están sometidos a un procedimiento. Si, contrario a la disposición constitucional, alguna autoridad presionara a una persona para que declarase ante ella, y además sin la asistencia de su defensor, esta confesión así obtenida carecería de valor probatorio dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías.

Derivado de lo anterior, se entiende que la lógica consecuencia es que a partir de la abolición de la tortura, la declaración del indiciado ha dejado de tener valor como prueba de cargo, y solo subsiste como prueba de medio de defensa. La excepción será el caso del indiciado que movido por escrúpulos de conciencia, decida libremente confesar su culpabilidad. El Ministerio Público no puede nunca presumir que contará con esa confesión, y está obligado a demostrar la culpabilidad por otros medios de prueba.”⁵⁷

3.4.3 GARANTIA DE LEGALIDAD.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad, consagrada en el artículo décimo sexto de nuestra ley suprema ya que sin

⁵⁷ Zamora Pierce; Op. Cit. p. 90

duda alguna es un medio a través del cual se otorga mayor protección a todo integrante de la comunidad e impide que autoridad alguna rebase las facultades concedidas por la ley.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo mexicano desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

Haciendo un análisis de la primera parte del artículo 16 Constitucional se observa que ordena lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Al referirse el párrafo transcrito anteriormente a la palabra "nadie" quiere decir que ningún miembro de la comunidad o persona del Estado, podrá ser restringido o afectado en sus derechos, sino mediante el cumplimiento de los requisitos procedimentales regulados por la propia ley. La palabra "molestado" equivale a perturbación, restricción, menoscabo, o disminución de un derecho que por su propia naturaleza es objeto de recuperación.

En este orden de ideas, vemos que "persona" es todo ente susceptible de derechos y obligaciones que puede ser física o moral; por la palabra "familia" deberá entenderse que es una protección de carácter estrictamente individual, es decir el Derecho Familiar es propio de todo individuo por lo que la restricción a un derecho familiar comprende el vínculo entre padres,

hijos, hermanos, cónyuges, etc. El domicilio para los efectos de esta garantía, equivale a comprender lugar, casa o habitación en donde vive el individuo con su familia, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de él. Por "papeles" debe entenderse toda clase de documentos que pertenecen a la persona en los que consten o se demuestren de manera indudable los actos jurídicos o cualquier hecho perteneciente o relacionado con el propio sujeto.

Las posesiones que este precepto consigna se dirigen precisamente al individuo que en un momento determinado ejerce facultad posesoria o poder sobre un bien mueble o inmueble.

Derivado de lo anterior, se observa que la restricción a la persona, familia y demás derechos, solo puede derivarse de una autoridad competente que se manifieste con plena legitimidad y de conformidad con las facultades inherentes a sus propias atribuciones, por lo que en el momento en que se demuestre la falta del apoyo legal o de su competencia, surge de inmediato la violación a esta garantía constitucional.

La garantía de legalidad condiciona todo acto de molestia en las expresiones de motivación y fundamentación de las causas del procedimiento entendiéndose por lo primero que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y por lo segundo que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, todas las autoridades estatales deben motiva y fundar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos administrativos, legislativos, o judiciales.

Para cumplir con la motivación y fundamentación a que se refiere el artículo 16 Constitucional se deben satisfacer dos clases de requisitos unos de fondo y otros de forma. Para integrar el primer elemento es necesario que los motivos que se invocan sean ciertos y reales y que conforme a los preceptos invocados sean suficientes para provocar el acto de autoridad. El elemento formal se cumple cuando en el orden, acuerdo o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que dieron origen a su emisión.

“Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no este debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional”⁵⁶.

Así mismo, entre el primer párrafo del artículo invocado se encuentra contenida la garantía del mandamiento escrito, la cual equivale a la forma del acto de autoridad de “molestia”, el cual debe derivar siempre de un mandamiento u orden escritos. En consecuencia, cualquier mandamiento u orden verbal que en origen a un acto perturbador o que en sí mismo contenga la “molestia” en los bienes jurídicos a que se refiere dicho artículo de la constitución, son violatorios del mismo y por ende carecería de validez.

⁵⁶ Burgoa Orihuela; “Las Garantías Individuales”, 8ª ed., Op. Cit. p. 602

El artículo 16 constitucional en su segunda parte establece:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

Del párrafo anterior, debe entenderse por Autoridad Judicial a un órgano estatal que forme parte del Poder Judicial Local o Federal, según el caso. De acuerdo con este artículo toda orden de aprehensión debe emanar de una Autoridad Judicial en el sentido formal del concepto.

El Ministerio Público lo más que puede ordenar es una presentación ante él, del individuo denunciado para que formule la declaración correspondiente ante dicho servidor público y de tal manera, éste pueda integrar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal; no obstante debe tomarse en consideración que el Ministerio Público no puede privar de la libertad a persona alguna, permitiéndosele este acto de autoridad, únicamente por medio de una orden de aprehensión que solo puede ser emitida por una Autoridad Judicial.

La orden de aprehensión será solicitada por el Ministerio Público, al momento de consignar los hechos ante el Juez Penal competente.

Los requisitos que debe reunir la orden de aprehensión son:

- a) Que sea librada por Autoridad Judicial.
- b) Que la preceda denuncia, acusación o querrela.
- c) Que dicha denuncia, acusación o querrela sea de un hecho determinado señalado como delito por la ley.
- d) Que ese delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- e) Que existan datos que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, existen dos excepciones a la regla general en que el Ministerio Público pueda llevar a cabo una detención. El artículo 16 Constitucional señala en su tercer párrafo como primera excepción: "En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

El delito flagrante, es aquel donde su autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. La doctrina ha llamado cuasiflagrancia, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso es perseguido materialmente y, persecución de flagrancias cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

La segunda excepción constitucional a la garantía en cuestión, estriba en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención.

Otro de los puntos que otorga mayor seguridad jurídica al indiciado esta contenido en el párrafo quinto del numeral señalado, mediante el cual ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, salvo en los casos en que se prevea por la ley como delincuencia organizada, en los que podrá duplicarse dicho plazo.

Por tanto, la autoridad administrativa debe de intervenir en circunstancias de excepción, pero de ninguna manera exceder sus facultades más allá de los límites establecidos por la ley, en caso contrario estaríamos en presencia de una violación al contenido de esta garantía constitucional.

3.4.4 GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta garantía, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público tendientes a privarlo de su derecho e intereses más preciados; dicha garantía esta contemplada en el párrafo segundo del artículo décimo cuarto de nuestra carta magna el cual ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En términos de este precepto para que a un gobernado se le prive de alguno de los bienes jurídicamente tutelados, primero deberá ser oído en juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Debemos entender que no con esto se priva del goce de esta garantía al indiciado en la Averiguación Previa, ya que si bien es cierto, esta etapa procedimental no es propiamente un juicio, sino un procedimiento administrativo con características de juicio en virtud de que existe una concatenación de actos en los cuales se permite que el indiciado se defienda y por lo tanto ofrezca pruebas.

Y con esto se constata un procedimiento parecido al de la instrucción en lo que se refiere al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas a cargo del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a los tribunales previamente establecidos, entendiéndose a estos por órganos del Estado, facultados por una ley y constituidos con anterioridad a la iniciación del juicio propiamente dicho, o bien un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; ya que las autoridades administrativas al igual que los jueces tienen facultades legalmente previstas en nuestro derecho positivo para tramitar y resolver los procedimientos que están dentro de ámbito de sus funciones, facultades y competencia de acuerdo con una ley emitida con anterioridad al inicio de este juicio.

IV. EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA INVESTIGACION DE DELITOS SIN DETENDIO.

4.1 LA INVESTIGACION DE DELITOS SIN DETENIDO.

Tomando en consideración que el Ministerio Público se encuentra obligado a investigar todos y cada uno de los hechos que sean sometidos a su conocimiento por denuncia, acusación o querrela, entonces tiene la obligación de hacer un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de las conductas cometidas para acreditar la probable responsabilidad, para determinar si existen elementos que obliguen al mismo a desplegar de manera urgente una investigación.

El Ministerio Público actuará de inmediato en aquellos casos que exista flagrancia y notoria urgencia.

Si la Representación Social no se encuentra ante estas dos circunstancias entonces ordenará la admisión de la denuncia, acusación o querrela y procederá a remitirla a una instancia homóloga para la persecución e investigación de los hechos posiblemente delictivos, desde luego sin detenido.

4.2 FORMAS DE INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.

Una vez que la persona considerada como ofendida tiene conocimiento de un hecho que le cause algún perjuicio y que se encuentra contemplada en el Código Penal como acto ilícito, entonces puede acudir ante el Ministerio Público, a fin de hacer de su conocimiento estos hechos en la siguiente forma:

- a) Por escrito.
- b) Verbalmente.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga a los ciudadanos esta facultada al establecer lo siguiente:

Artículo 276. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio de derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que las reciba prevendrá al denunciante o querellante para que lo modifique ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trata de delito perseguible de oficio o por querella.

En consecuencia de la norma descrita, el ofendido tiene la facultad de acudir ante tres autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia para poner su denuncia o querella en forma escrita, dichas instancias son:

- a) La Mesa de Ratificaciones.
- b) La Oficialía de Partes.
- c) El Ministerio Público en Turno.

a) Mesa de Ratificaciones.

Es una instancia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la cual el ofendido o su legítimo representante podrán presentar su denuncia, acusación o querrela de hechos que considera posiblemente constitutivos de delito.

Una vez que esta autoridad ha recibido el escrito, asigna un número de averiguación y permite al denunciante o querellante su ratificación, es decir el reconocimiento del contenido y aceptación por parte de las personas mencionadas, ante la autoridad hecho lo anterior, dicta un auto de radicación y procede a desconcentrar la nueva averiguación previa.

Este acto es de suma importancia ya que a partir de ese momento nace a la vida jurídica una obligación por parte del Estado para investigar los hechos, por lo que la instancia mencionada tendrá la obligación de remitir la averiguación previa a la autoridad competente para investigar los hechos.

La autoridad encargada de la investigación, deberá ser competente en razón al territorio, cuantía, especialidad o naturaleza del delito, etc.; esto, con la finalidad de agilizar la investigación.

b) Oficialía de Partes.

Esta es una oficina receptora de documentos y correspondencia, por virtud de la cual el ofendido o su legítimo representante acuden mediante un escrito ante el Estado para formular una denuncia o querrela por hechos que consideran delictivos y cometidos en agravio del ofendido.

El trámite que sigue la Oficialía de Parte consiste en recibir el escrito de denuncia o querrela remitirlo a la mesa de ratificaciones para que esta a su vez cite al denunciante o querellante para que ratifique el contenido del documento y posteriormente se continúe con los trámites mencionados en el punto que antecede.

c) El Ministerio Público en Turno.

Tomando en consideración que esta dependencia de la Procuraduría tiene por objeto la recepción de denuncias, acusaciones o querrelas y su finalidad esencial es la de investigar aquellos delitos en los que exista flagrancia o notoria urgencia, entonces en cuanto reciba cualquier de estos requisitos de procedibilidad ya sea en forma verbal o escrita, deberá analizar si existe o no flagrancia o urgencia para proceder de inmediato a su investigación cuando así se requiera, y en el caso de que no existan los elementos citados, acordará enviar la indagatoria ante una mesa de trámite para su debida integración.

En el caso de que el Ministerio Público en turno se encuentre ante un delito flagrante y exista detenido, si durante el plazo que señala la ley que es de 48 horas cuando se trate de un detenido y 96 horas para el caso de

delincuencia organizada y, en ese término no se integran los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, deberá entonces emitir la indagatoria a la mesa de trámite para su perfeccionamiento y decretar la libertad de estos con las reservas de Ley.

En los mismos términos el Ministerio Público en turno deberá mandar a una mesa de trámite una averiguación en la cual existiendo flagrancia y habiéndose integrado la misma se trate de un delito catalogado por la Ley como no grave y sobre todo un delito de menor cuantía que sea en caso de su consignación del conocimiento del Juez de Paz en Materia Penal.

Haciendo un análisis y recapitulando todo el contenido de esta apartado, entonces se observa que el Ministerio Público de la mesa de trámite correspondiente tendrá la obligación de continuar con el trámite de todas las averiguaciones previas que le sean asignadas por las circunstancias descritas para integrar las mismas, es decir, el Ministerio Público de mesa de trámite es la autoridad encargada de la investigación de delitos sin detenido.

4.3 INVESTIGACION DE DELITOS SIN DETENIDO.

Ha quedado claro que la autoridad encargada de investigar todos los delitos sin detenido, es el Ministerio Público de la mesa de trámite cuando se esté ante la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que exista acusación o querrela.
- b) Que la acusación denuncia o querrela haya sido formulada por la persona legalmente autorizada para ello, como puede ser el ofendido o su legítimo representante.
- c) Que no exista flagrancia o urgencia, y
- d) Que existiendo flagrancia se trate de delitos considerados no graves.

Una vez que el Ministerio Público de Mesa de Trámite ha recibido la averiguación, en virtud de lo antes descrito, entonces deberá sujetarse a lo estipulado en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 124. Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley; siempre que esos medios no estén reprobados por la misma.

Cuando el Ministerio Público de Mesa de Trámite reciba la Averiguación ordenará citar al denunciante o querellante para ratificar su acusación y en consecuencia dar cumplimiento al artículo antes citado, así como el 3º fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo el título 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala las diligencias que deben practicarse en la averiguación previa que según la naturaleza del delito son las siguientes:

4.3.1 INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Naturalmente que estando la Policía Judicial bajo el mando del Ministerio Público, entonces, ésta deberá obedecer las instrucciones de su superior para la investigación del delito.

Fundamento Legal.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 20 fracción IX del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acciones a Realizar.

Trasladarse al lugar de los hechos.

Al recibir la orden del Agente del Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, a fin de investigar la forma en que se cometieron los mismos, y las personas que intervinieron en su comisión, haciendo constar en un acta llamada "informe".

Al trasladarse al lugar de los hechos podrá entrevistarse con testigos interrogándolos en el mismo lugar de los hechos, en relación a los mismos (lo que sepan y les conste). Para ello elaboraran un informe escrito que contenga: una narración sucinta de los hechos que les consten al testigo (haber visto o escuchado), recabando la firma del entrevistado y en caso de negativa, dejar constancia de ello.

En relación, a las evidencias e indicios localizados en el lugar, por ningún motivo permitirá que se toquen o muevan hasta el arribo del Ministerio Público que corresponda, debidamente acompañados por Perito Criminalista. En escrito adicional detallará los hallazgos o indicios encontrados.

Identificar y Localizar Probables Responsables, así lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales.

Al recibir la orden de "localización y presentación de los Probables Responsables, procederá a presentar en forma inmediata al Ministerio Público de la Agencia correspondiente al o a los probables responsables, así como los objetos e instrumentos localizados en poder de los mismos, relacionados con el hecho delictivo, lo que informaran por escrito, el que contendrá: número de averiguación, nombre o nombres de las personas que se ponen a disposición y firma.

Investigación del Modus Vivendi del Probable Responsable.

El Ministerio Público ordenará a la Policía Judicial que investigue la forma de vida en que se desenvuelve él o los Probables Responsables, para lo

cual deberá trasladarse al domicilio de los mismos y recabar todos los datos que se relacionan como son: nombre completo, con que personas vive, a que se dedica; a cuanto ascienden sus ingresos, cuantas personas dependen de él, si tiene apodo; entre otras, elaborando un informe y entregándolo al Ministerio Público para que lo agregue a la indagatoria correspondiente.

Investigación del Modus Operandum.

Además el Ministerio Público ordenará la de los casos, en base al modus operani, lo que permitirá establecer la posible participación de un mismo sujeto en los diversos ilícitos de la misma naturaleza.

4.3.2 INTERVENCION DE SERVICIOS PERICIALES.

Otra diligencia que debe realizar el Ministerio Público en la investigación del delito es la de dar intervención a peritos, cuando las circunstancias del delito sólo puedan apreciarse debidamente por perito, éstos deberán intervenir previa orden del Ministerio Público como lo establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales que señala:

Artículo 96. Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

Fundamento Legal de la Intervención de Peritos.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 96, 104, 105, 107, 109 al 112, 135 fracción III, 162 y 180 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

Artículo 166, 177, 178 y 228 del Código Penal.

Artículo 11 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con el apoyo de Servicios Periciales se definirá el catálogo de pruebas que en caso que sea recomendable solicitar:

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se auxiliará del área de servicios periciales para la investigación de delito, la cual cuenta con las áreas de:

1. Peritos en Materia de Criminalística.

La intervención de peritos en esta materia, será para que el perito se traslade al lugar de los hechos; y realice las siguientes actividades:

- a) Descripción detallada que se aprecia en el lugar, objetos, personas o cadáveres.

- b) Elaboración de croquis, para ilustrar la ubicación y distribución de los indicios encontrados.
- c) Reproducción tridimensional, marcas producidas en superficies blandas localizadas en el lugar de los hechos.

Fijación fotográfica del lugar.

- a) Búsqueda y levantamiento de huellas dactilares, aun en papel.
- b) Para reconstrucción de los hechos.
- c) Para determinar posición víctima-victimario y posibles características de los probables responsables, con base en las constancias de la Averiguación Previa.
- d) Para establecer la posibilidad de que lo declarado por los sujetos involucrados en la averiguación previa sea verosímil de acuerdo a constancias.
- e) Para establecer posibles características de las armas, objetos o instrumentos utilizados en la comisión de un delito.
- f) Para determinar número de personas que intervinieron en un hecho delictuoso.

2. Peritos en Materia de Fotografía.

Los peritos en esta materia deben su intervención para las siguientes actividades:

- a) Para apreciar gráficamente lo que es observado y fedatado por el Ministerio Público.
- b) Fijación del lugar de los hechos.

- c) Fijación de huellas dactilares, pisadas, manchas, daños a objetos, impactos.
- d) Fijación de armas, ropas, lesiones, heridas, lunares, cicatrices, tatuajes.
- e) Identificación de detenidos o cadáveres.
- f) Fijación de inmuebles, muebles o vehículos.
- g) Fijación de documentos.
- h) Otros que requiera el Ministerio Público.

3. *Peritos en Materia de Química*, para estudios de química forense relacionados con:

I. Arma de Fuego:

- a) Prueba de Harriso (permite determinar si una persona disparó un arma de fuego).
- b) Prueba de Absorción atómica (determinada la presencia de trozos metálicos de plomo bario o antimonio, que son elementos integrantes de los cartuchos).
- c) Prueba de Walker (determina la distancia a la que se efectuó un disparo mediante la búsqueda de nitritos en derredor de los orificios producidos por un proyectil de arma de fuego en las ropas).
- d) Reacción de lunge (determina si un arma fue disparada).
- e) Prueba de radisonato de sodio (similar a la de absorción atómica referida a plomo y bario).

II. Serología para rastreo hemático.

- a) Prueba de Kastle-Mayer (identifica si una mancha es de sangre).
- b) Prueba de Precipitinas (determina si la sangre es humana o animal).
- c) Tipo de sangre (identifica grupo sanguíneo).
- d) Exusados Vaginal, Oral o Anal (detecta espermatozoides).
- e) DNA en Sangre, Semen, Saliva, Lagrimas (determina caracteres genéticos).

III. Identificación de sustancias:

Tóxicas Comunes.

- a) Cianuro.
- b) Arsénico.
- c) Estricnina.
- d) Benzodiacepinas, Barbitúricos y Alcaloides en General.
- e) Drogas: cocaína, marihuana, heroína.

IV. Identificación de Alcohol en Fluidos Biológicos.

- a) Sangre.
- b) Orina.
- c) Sudor.

4. Peritos en Materia de Ballística, que sirven para determinar calibres.

- a) Determina las características de Armas de Fuego como:
 - Tipo

- Marca
 - Modelo
 - Matricula
 - País de origen
- b) Funcionamiento.
- c) Restricciones para su portación, transportación y almacenamiento.
- d) Si el arma ha sido disparada.
- e) Calibre que corresponde a un proyectil, casquillo o esquirla, así como las probables características del alma con la que fue detonado.
- f) Posición víctima-victimario, trayectoria y distancia en que se efectuó el disparo.
- g) Estudio microcomparativo para establecer el calibre, rayado y su correspondencia con el arma de estudio.

5. *Peritos en Materia de Medicina Legal*, cuya intervención sirve para determinar:

- a) Minoría o Mayoría de Edad, del sujeto en estudio.
- b) Estado Psicofísico.
- c) Integridad Física y Lesiones.
- d) Elaboración de Aca Médica.
- e) Examen Ginecológico.
- f) Examen Proctológico.
 - Exudado de Genitales.
 - Examen Andrológico.

6. *Peritos en Materia de Medicina Forense*, que en la Averiguación Previa sirve para determinar:

- a) Ampliación, aplicación o elaboración de exámenes de necropsia.
- b) Congruencia entre lesiones apreciables en personas o cadáveres y el alma o instrumentos del delito.
- c) Estudio andrológico (capacidad de erección).

7. *Peritos en Materia de Retrato Hablado*, su intervención en la indagatoria sirve para:

- a) Elaboración de croquis del lugar de los hechos.
- b) Elaboración de retrato hablado de personas y objetos.

8. *Peritos en Materia de Valuación*, cuya intervención es importante para que sirve para:

Fijar un valor a un objeto, de acuerdo a su estado en relación a la oferta y demanda en el mercado.

9. *Peritos en Materia de Documentoscopia y Grafoscopia*, que también son solicitados en la averiguación previa para determinar:

- a) El origen y antigüedad de un papel.
- b) La autenticidad de papel o documentos.
- c) El origen de la escritura y determinar a quien corresponde.

10. *Peritos en Materia de Antropología*, cuya intervención en la Averiguación Previa sirve para establecer origen y antigüedad de restos óseos (humano y animales).

11. *Peritos en Materia de Antropometría*:
 - a) Para reconstrucción facial y corporal de restos humanos.
 - b) Para establecer características étnicas y físicas de restos humanos.

12. *Peritos en Materia de Foniatría o Fonografía*, cuya intervención sirve para identificación de voces y sonidos en cintas, discos o cualquier medio de grabación.

13. *Peritos Interpretes y/o Traductores* que auxilian al Ministerio Público Investigador en:
 - a) Casos en los que la víctima, probable responsable o testigos hablen lengua o dialecto distinto al castellano o sean sordomudos.

14. *Peritos en Materia de Odontología*, que también auxilian al Ministerio Público para establecer edad, sexo, identidad y otras características de personas o cadáveres, mediante el estudio de piezas dentarias.

15. *Peritos en Materia de Incendios y Explosiones*, que también puede auxiliar al Ministerio Público para:

- a) Establecer la mecánica del fuego.
 - Origen.
 - Causas.
 - Provocado.
 - Accidental.
- b) Determinar tiempo de duración.
- c) Temperatura máxima a la que llego.
- d) Identificar presencia de sustancias acelerantes.

16. *Peritos en Materia de Psicología Criminal*, que pueden ayudar al Ministerio Público para:

- a) El estudio de la personalidad del delincuente (conducta).
- b) El estudio victimológico (perfil de la víctima).

17. *Peritos en Materia de Psiquiatría Criminal*, cuya intervención sirve para:

- a) Establecer si el probable responsable tiene capacidad de querer y entender.
- b) Estudiar de la personalidad del delincuente (patología).

18. *Peritos en Materia de Materia Mecánica*, estos peritos pueden auxiliar al Ministerio Público investigador, ya que tiene la facultad de:

- a) Identificar vehículos y partes.
- b) Valuar vehículos y partes.
- c) Identificar fallas de funcionamiento del vehículo.

19. *Peritos en Materia de Materia de Tránsito Terrestre*, que también sirve para identificación de huellas de frenamiento, arranque, desplazamiento y trayectorias de vehículos.
20. *Peritos en Materia de Contabilidad*, cuya intervención auxilia al Ministerio Público, ya que sirve para determinar el monto del perjuicio patrimonial de la víctima, en los casos de secuestro y delitos patrimoniales.
21. *Peritos en Materia de Arquitectura Ingeniería en la Averiguación Previa*, cuya intervención sirve para:
- a) Valuar inmuebles.
 - b) Valuar daños o deterioro de inmuebles.
 - c) Determinar características de inmuebles.
 - d) Dictámenes acerca del cumplimiento o incumplimiento, en su caso de normatividad vigente en el D.F. para la construcción, funcionamiento, remodelado o demolición de inmuebles.
 - e) Dirigir la práctica de las diligencias que los peritos realicen en el lugar de los hechos.
 - El Ministerio Público asignará el momento en que intervenga cada perito, a efecto de que la diligencia se realice de manera ordenada, coordinada y secuencial.
 - El perito informará por escrito al Ministerio Público de los hallazgos o indicios encontrados, los cuales levantará y embalará en presencia del Ministerio Público y los trasladará bajo su responsabilidad al laboratorio correspondiente, para

practicar las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y las que a su criterio técnico considere necesarias en auxilio del Ministerio Público para esclarecimiento del hecho.

f) Seguimiento de pruebas periciales.

- El Ministerio Público, a través de la ventanilla única de interpretación con servicios periciales, dará seguimiento a los resultados de la prueba periciales solicitadas.

Es importante señalar que los servicios periciales se encuentran adscritos a una Dirección General y sólo van a intervenir aquellos en cuya materia el Ministerio Público necesite la opinión técnica, para determinar el grado de participación o responsabilidad de una persona, o bien ubicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de una investigación, por tanto su intervención ocurre previa solicitud por oficio o llamado del Ministerio Público.

4.3.3 INSPECCION OCULAR.

La Inspección Ocular consiste en que el Ministerio Público se traslade al lugar de la comisión de los hechos delictivos, a fin de percatarse personalmente del lugar de los hechos y estando en él deberá describir los objetos o instrumentos apreciados en el lugar, asegurará los que a su juicio considere fueron empleados para llevar a cabo la conducta delictiva, expresando de manera minuciosa el lugar, el tiempo, sus características y el estado de conservación o deterioro.

Fundamento Legal:

Artículo 21 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 94, 97, 121 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público elabora por escrito una descripción general del lugar o escenario donde se llevo a cabo la conducta delictiva, partiendo de su apreciación general hacia particularidades.

Señala la autoridad preventiva que se encontró en el lugar de los hechos (S.G.P.V., Policía Bancaria, Policía Auxiliar, Policía Federal de Caminos), el número de la(s) patrulla(s) que se encontraban, indicando quien estaba al mando de la(s) misma(s), el servicio médico en su caso, que se encontró en el lugar de los hechos, la fecha y hora en que el Ministerio Público tomo conocimientos de los mismos.

Cuando en la práctica de la diligencia de inspección ocular se localizara algún testigo de los hechos, identificara al mismo y lo interrogará en el momento y lugar, rindiendo la información escrita derivada.

El Ministerio Público determinará la conservación del lugar de los hechos hasta el momento que se considere que en el mismo no se requiere la práctica de otras diligencias.

En caso de lugares cerrados, para su conservación utilizará fajillas que se colocarán en los accesos al área o áreas a conservar, que contendrán su nombre, cargo y firma, el número de averiguación previa y probable delito.

En lugares abiertos aislará el lugar y ordenará a la policía judicial la custodia del mismo, en los casos que así considere procedente.

Para la práctica de la inspección ocular, el Ministerio Público podrá auxiliarse de los peritos que estime pertinentes.

4.3.4 DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Tomando en consideración que, testigo es toda persona física que presencié o se percató a través de los sentidos de hechos constitutivos de delito, entonces el Ministerio Público puede auxiliarse de la declaración de los mismos, para la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento.

La declaración de los testigos y la forma en que debe recibirse esta fundamentada en los artículos 189 al 216 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Acciones a Realizar:

El Ministerio Público tomará declaración de los testigos ofrecidos por el denunciante o a aquellos que fueron localizados por la policía judicial; en primer lugar, declaran los testigos que saben y les constan los hechos, por haberlos presenciado y posteriormente los testigos de identidad, así como

de capacidad económica. Cabe hacer mención de que un testigo debe rendir declaración en torno a las características mencionadas, es decir a las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las personas que intervinieron en los hechos motivo de la investigación.

En los mismos términos el inculpado también puede ofrecer testigos para acreditar su inculpabilidad y el Ministerio Público, también esta obligado a recibir su declaración bajo las mismas circunstancias que a los del ofendido.

Testigos de los Hechos.

- a) Es toda persona que pueda dar información en torno a como se dieron los hechos por haberlos apreciado de facto y que este dispuesto a decirlo a la autoridad ministerial.

- b) El Ministerio Público previa protesta o exhortación y advertencia de ley, deberá recabar los generales del testigo, posteriormente procederá a tomar la declaración del testigo procurando se realicen en forma cronológica y secuencial, y si considera necesario formulará las preguntas que estime pertinentes.

Todos los testigos deberán declarar de manera individual y particular, evitando que exista comunicación entre ellos y al terminar su dicho, deberá leer y si están de acuerdo con su dicho firmar y es caso de hacer falta alguna circunstancia no establecida en su declaración se asentara y se procederá a la firma.

4.3.5 PRUEBAS DOCUMENTALES.

Los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan cuales son documentos públicos y cuales privados respectivamente.

Fundamento legal:

Artículo 135 fracción II y 230 al 244 del Código de Procedimiento Penal vigentes en el Distrito Federal.

El Ministerio Público Investigador, en la indagatoria tiene las facultades de allegarse a todos los medios establecidos por la ley y por ello debe recibir las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con el delito, presentadas por el ofendido o el inculpado, así como recabar los documentos públicos o privados que acrediten el hecho delictivo, que obren en archivos públicos, previa solicitud del mismo por escrito.

Fe de documentos.

Una vez que los documentos lleguen al Ministerio Público este dará fe de los que tiene a la vista, en forma detallada, pudiendo certificar copias fotostáticas de los mismos, para agregarlas a las diligencias de la averiguación.

4.3.6 OTRAS DILIGENCIAS SIN PERJUICIO DE LAS ANTERIORES.

Acciones a Realizar.

El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias que estime pertinentes para el debido esclarecimiento del hecho(s) delictivo(s), a fin de llegar a la verdad histórica y material, para determinar si los hechos que se investigan constituyen o no delito, en el primer caso deberá acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los inculcados, a fin de proceder en los términos legales.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.4 RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

El Ministerio Público, podrá resolver una averiguación previa de tres formas:

- a) Archivo Provisional o Reserva.
- b) Archivo Definitivo.
- c) Ejercicio de la Acción Penal o Consignación.

4.4.1 ARCHIVO PROVISIONAL O RESERVA.

Esta resolución tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aun no se han integrado los elementos del tipo, así como la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad que constituya un obstáculo para la práctica de diligencias que impida la continuación de la investigación, debe ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del Ministerio Público, por ejemplo: la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan, y cuyo testimonio sea necesario para la comprobación del delito, y existan suficientes datos de que esta persona se encuentra fuera del país y no es posible presentarla a declarar. Otra situación en que procedería acordar la reserva de la averiguación es cuando comprobados los elementos del tipo y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no hayan sido posible hasta el momento señalar a persona alguna como probable responsable.

El mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno no significa que la misma haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público investigador y no habiendo prescrito la acción penal, esta obligado a realizar nuevas diligencias. La resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal.

4.4.2 ARCHIVO DEFINITIVO.

La resolución de Archivo Definitivo o No Ejercicio de la Acción Penal, procede cuando el agente del Ministerio Público investigador después de haber realizado todas las diligencias que la competen en la integración de la averiguación previa, ha verificado:

- a) Que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito.
- b) Que la acción para la persecución del delito ha prescrito legalmente.
- c) Que existen causas de justificación en la conducta delictiva
- d) Que el probable responsable ha fallecido.

En los supuestos anteriores, se acuerda el archivo definitivo de la averiguación previa. Por acuerdo del Procurador de la institución del Ministerio Público del Fuero Común, a esta resolución de archivo se le ha otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la averiguación previa, y proporcionar así seguridad jurídica a los gobernados que pudieran llegar a sufrir las consecuencias de la mal fe de los funcionarios del Ministerio Público.

"En la doctrina se ha sostenido que a esta resolución de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y, llegado el caso, ejercitar la acción penal"⁵⁹.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia señala: "...el acto por el cual se ordena el archivo de una averiguación no es firme, ni inmodificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del procurador,

⁵⁹ Garduño Gamendia; Op. Cit., pp. 82 y 83.

quien puede dictar un acto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes”⁶⁰

Por lo anterior se considera que la ley ha organizado de tal forma a la institución del Ministerio Público que contra esta determinación de archivo, que trae consigo el No Ejercicio de la Acción Penal, no procede ningún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado, por lo que aun cuando sea una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

Cabe señalar, asimismo, que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal de acuerdo con lo señalado por el artículo 110 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, lo que permite la posibilidad de una resolución que por necesidad jurídica establecerá certeza.

Al respecto, Manuel Rivera Silva nos dice que “la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido criticada, argumentándose que se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no pueda hacer la

⁶⁰ Citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria; “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1982, p. 35.

consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda cumplir con lo que establece el artículo 16 constitucional.⁶¹

4.4.3 EJERCICIO DE ACCION PENAL; CONSIGNACION.

La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público a través de la cual se ejercita la acción penal siempre y cuando se hayan acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

La consignación la podemos definir como el acto procedimental por el medio del cual el Ministerio Público pone a disposición del juzgador las diligencias practicadas o al indiciado, ejercitando de esta manera la acción penal.

Para que proceda la consignación, basta que estén reunidos los requisitos que fija el artículo 16 constitucional, mismos que se refieren en verdad al libramiento de la orden de aprehensión; por lo que del estudio del artículo mencionado se desprende que es suficiente que quede comprobada la presunta responsabilidad y se acrediten los elementos del tipo penal de que se trate.

Es pertinente señalar, que el Representante Social, podrá variar la clasificación del ilícito por el que consigna siempre y cuando no modifique los hechos que originan el ejercicio de la acción penal.

⁶¹ García Ramírez y Adato de Ibarra; Op. Cit. p. 143.

4.5. CONSIDERACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO.

En la realidad actual, en las averiguaciones previas sin detenido que están a cargo generalmente de la Mesa de Trámite no se llevan a cabo las diligencias necesarias para lograr dictar un acuerdo de consignación, ante el Juez Penal o bien son realizadas de una manera incorrecta o deficiente que lleva a conclusión la no integración de la misma y por tanto quedan impunes la mayoría de los delitos denunciados en el Distrito Federal.

Lo anterior se deriva de que el Ministerio Público se ha convertido en un órgano receptor de pruebas dejando atrás la figura para la que fue creado que es la de ser un investigador de las conductas delictivas que son de su conocimiento.

Otro caso por el cual no se integran las Averiguaciones Previas sin detenido es el de la corrupción que ya constituye un grave problema por que tiene gran auge en nuestro país.

Aunado a todo lo anterior y por si fuera poco, la falta o deficiente preparación de los órganos encargados de la procuración de justicia, lo cual da como resultado la mala integración de las Averiguaciones Previas y por lo tanto quedan estas radicadas en una reserva provisional o en el archivo definitivo, quedando de esta forma impune el Probable Responsable.

Debe quedar claro como ya se ha señalado anteriormente, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación de los delitos, facultad que le concede el artículo 21 Constitucional, pero actualmente el Ministerio Público

como institución no averigua prácticamente nada en la acción secuencial para la conformación material y probatoria de un ilícito, dado que la elaboración de su indagatoria lo convierten en un simple receptor de hechos, indicios, vestigios o medios probatorios, en su oficina, en la cual no investiga, no indaga, no utiliza ninguna técnica metodológica con la cual se auxilia en su profesionalizada integración de su mal denominada averiguación previa.

En este orden, el Ministerio Público debe dejar de ser un órgano receptor, para convertirse en la institución más importante del Estado, mediante la cual el nuevo modelo jurídico penal se integrará y que el sospechoso o inculcado se aprenderá, en sí, debe convertirse en los guías orientadores de las víctimas, de la sociedad y del propio Estado para que en ese orden se delimiten las políticas criminológicas que tendrán que establecerse en cierta área, municipalidad, región o parte especial de una entidad; es pues, ya una obligación para que estos servidores públicos bajo la tónica de una ética jurídico-social den la paz y la tranquilidad para los ciudadanos, en el sentido de que en cada ilícito, del cual tiene conocimiento y del que conformarán su investigación puedan ejercer sus trascendentales resoluciones, tanto en la determinación de acreditar él o los tipos penales, como para demostrar que sus pesquisas fueron las acordes para detectar y aprehender al probable responsable y no a inocentes, para que posteriormente ejecuten su resolución solemne y cumbre, respecto del Ejercicio de la Acción Penal mediante la Consignación.

En los mismos términos anotados, encontramos la obediencia Jerárquica en la cual interviene el tráfico de influencia, que se da cuando personas que ocupan un puesto político se ven involucradas en una Averiguación Previa y

que agotan hasta la última instancia para excluirse de la investigación, o bien para salir libres de toda culpa, situación que no es vista en personas de escasos recursos económicos o no políticos, que deben padecer todo el proceso de criminalización el cual se vuelve aun más severo cuando el ofendido es pudiente económica o políticamente.

Todo lo anterior, puede llevar a la reflexión que se transcribe:

En el Distrito Federal, las Averiguaciones Previas sin detenido un gran porcentaje es llevado a la reserva por falta de interés del Ministerio Público, el ofendido o por las circunstancias ya descritas; un mínimo porcentaje de indagatorias es consignado ante el Juez Penal, pero sólo aquellos casos en los cuales la víctima cuenta con un abogado que le ayuda a recabar los medios de prueba y ponerlos a disposición del Ministerio Público Investigador, o bien se trate de una persona recomendada, en caso de estímulos o gratificaciones a la Representación Social.

La situación real que conlleva a la mala o nula investigación en las Averiguaciones Previas sin detenido, da como conclusión que:

- a) Exista un gran número de delincuentes sin sanción.
- b) Que muchas conductas se queden impunes.
- c) Que los ofendidos pierdan el interés por denunciar.
- d) Que aumente la cifra negra.
- e) Que la gente se haga justicia por propia mano.
- f) Que no exista prevención del delito.
- g) El más grave es que aumente la delincuencia.

CONCLUSIONES.

1. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal es una autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo que actúa bajo la autoridad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuya principal función es la de investigar las conductas tipificadas como delitos.
2. Sus funciones se encuentran reglamentadas en el artículo 21 Constitucional, el cual le otorga el monopolio de la investigación y persecución de los delitos. Así como también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplan las atribuciones que legalmente le competen.
3. Sus antecedentes más importantes los encontramos en diversas civilizaciones tales como: Grecia, donde la figura del "*arconte*", los "*tesmoleti*" y los "*eforos*", eran personas que realizaban funciones similares a las que actualmente realiza el Ministerio Público, ya que eran los encargados de que no se produjera la impunidad cuando el agraviado de abstenia de acusar.
4. En Europa el Ministerio Público, tuvo su antecedente en figuras jurídicas que desempeñaban funciones similares tales como los *Curiosi Stationarios* los *Irenarcas*, los *Aduocati Fiscí*, los *Procuratores*

Caeseris, los Sindici o Ministrales, los nons gens, los gens duroi y el Patronus Fisci.

5. En México durante la Epoca Colonial se tiene como antecedente al Procurador Fiscal, el cual se encargaba de procurar el castigo en los delitos que no eran perseguidos por el Procurador Privado. Posteriormente la Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, así mismo leyes posteriores, establecieron la necesidad de contar con un fiscal en cada tribunal.

6. El MINISTERIO PUBLICO, es una figura que se ha querido llevar al entendimiento que es un representante de los intereses de la sociedad en colectividad, dicha sociedad tiene plena confianza, la cual le es depositada a una persona la cual tiene la investidura y el carácter del tal y es tal su importancia para defender los derechos colectivos ya que va a representar a la misma y la ha venido representando hasta nuestros días.

7. El MINISTERIO PUBLICO, no sólo es importante por que representa los intereses de la sociedad sino que también los defiende ante los tribunales y es tal su obligación que debe de actuar como si el perjuicio fuera directo, es decir, contra él mismo, debe de realizar todas las diligencias necesarias para que se llegue a la verdad histórica de los hechos y lo principal que aporte todos los instrumentos a su alcance para que se logre actuar con justicia y se castigue a quien en realidad lo merece, esto mediante la ayuda del juez competente, el cual sirve de medio para que se logre el respeto y la armonía en una sociedad.

8. En la actualidad es tal el problema que se tiene, que se ha perdido la verdadera figura de lo que debe ser el MINISTERIO PUBLICO en virtud de que la corrupción ha llegado a límites incontrolables y las personas que tienen esa función a su cargo no tienen el menor interés en cumplir con los intereses de la sociedad y lo único que les importa (a algunos) es su interés particular entendiéndose éste como un interés económico o incluso político.

9. En la actualidad se requiere de que las personas que vayan a obtener el cargo de MINISTERIO PUBLICO, sean totalmente capacitadas en realidad, mediante una actualización del curso que se imparte para ser MINISTERIO PUBLICO, para que sea realmente un cuerpo investigador y no únicamente receptor, además de ajustar el presupuesto destinado a la procuración de justicia, de esta manera se podrá llegar a un punto medio en el que se elimine la corrupción en este sentido, y se logre obtener una justicia más pronta y expedita para la sociedad actual tan carente de ella.

10. En la investigación de delitos, sin detenido el Ministerio Público no investiga ya sea por: corrupción, recomendación, apatía, ignorancia entre otras circunstancias, lo que implica que:
 - a) Exista un gran número de delincuentes sin sanción.
 - b) Que muchas conductas se queden impunes.
 - c) Que los ofendidos pierdan el interés por denunciar.
 - d) Que aumente la cifra negra.
 - e) Que la gente se haga justicia por propia mano.

- f) Que no exista prevención del delito.
- g) El más grave es que aumente la delincuencia.

Que la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se apersona en las mesas de trámite y revise las investigaciones y en caso de encontrar alguna irregularidad, fincar responsabilidad penal a los servidores involucrados, en las mismas.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto: *"Derecho Procesal Mexicano"*; Tomo I.

Arilla Bas, Fernando: *"El Procedimiento Penal en México"*; Editorial Kratos; 12ª edición; México, 1998.

Borja Osorno, Guillermo: *"Derecho Procesal Penal"*; Editorial Cajica; México, 1981.

Burgoa Orihuela, Ignacio: *"Las Garantías Individuales"*; Editorial Pomúa; México, 1988.

————— *"Las Garantías Individuales"*; Editorial Pomúa; 8ª edición; México, 1973.

Colín Sánchez, Guillermo: *"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"*; Editorial Pomúa, México, 1986.

"Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"; Editorial Herrero, México, 1961.

Del Castillo Del Valle, Alberto: *"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"*; Editorial Duero; México, 1996.

Eco, Humberto: *"Cómo se hace una Tesis"*; Editorial Gedisa; 22ª edición; España, 1998.

Eymeric, Nicolau: *"Manual de Inquisidores"*; Editorial Fontamara; 2ª edición; Barcelona, 1982.

Franco Villa, José: *"El Ministerio Público Federal"*; Editorial Porrúa; México, 1985.

García Ramírez, Sergio: *"Curso de Derecho Procesal Penal"*; Editorial Porrúa; México, 1974.

_____ *"Curso de Derecho Procesal Penal"*; Editorial Porrúa; 4ª edición; México, 1983.

_____ *"El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano"*; Editorial Porrúa, 1ª edición; México, 1994.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria: *"Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano"*; Editorial Porrúa; 2ª edición; México, 1982.

Garduño Garmendia, Jorge: *"El Ministerio Público en la Investigación de delitos"*; Editorial Limusa, 1ª edición; México, 1998.

González Bustamante, Juan José: *"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"*; Editorial Jus; México, 194.

_____ *"Principios de Derecho Procesal Mexicano"*; Editorial Porrúa; México 1985.

Hernández Acero, Julio: *"Procedimientos Penal"*; Editorial Cajica Jr.; México, 1986.

Hernández Pliego, Julio A.: *"Programa de Derecho Penal"*, Editorial Porrúa; México 1996.

Machorro Narvaez, Paulino: *"El Ministerio Público, La Intervención del Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación"* México, 1941.

Pina, Rafael de: *"Derecho Procesal Penal"*, Editorial Botas, México, 1951.

————— *"Manual de Derecho Procesal Penal"*, Editorial Reus; 1ª edición.

Rivera Silva, Manuel: *"El Procedimiento Penal"*; Editorial Porrúa, México 1982.

Silva Silva, Jorge Alberto: *"Derecho Procesal Penal"*; Editorial Harla; México, 1990.

Zamora Pierce, Jesús: *"Garantías y Proceso Penal"*; Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1987.

Diccionarios.

Diccionario de la Lengua Española; Talleres de Publicaciones Herrerías, S.A.; 2ª edición; México, 1941.

Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; Tomo VII P-Reo; 1ª edición, México, 1985.

Esriche; Joaquín Don: *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*; Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor; 2ª edición; México, 1985.

La Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Castellana*; Editorial Imprenta de D. Gregorio Hernando; 12ª edición; Madrid, 1884.

Palomar de Miguel, Juan: *Diccionario Para Juristas*; Ediciones Mayo; 1ª edición; México, 1981.

Legislación Consultada.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
Editorial Greca, segunda edición; México, 1997.

Código Penal para Distrito Federal; segunda edición; México,
1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Editorial Mc. Graw Hill, 1997.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal; segunda edición; México, 1997.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal; segunda edición; México, 1997.